

LEY P N° 5450

MÉTODOS AUTOCOMPOSITIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS (MARC)

CONSOLIDADA POR: Ley 5689

SANCIÓN: 07/12/2023

PROMULGACIÓN: 14/12/2023 – Decreto N° 186/2023

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 6245 - 18 de diciembre de 2023; págs. 27-36.- Texto aportado por Digesto de la Legislatura de Río Negro.

TEXTO ACTUALIZADO NO CONSOLIDADO

Reglamentada por Acordada 31/2020 TO - Anexo I

Ver Referencias Normativas última página.

Título I

MÉTODOS AUTOCOMPOSITIVOS OBJETIVO Y PRINCIPIOS

Artículo 1° - OBJETIVO. Se establece la aplicación y utilización de los Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos (MARC) en la Provincia de Río Negro, como modos de gestión primaria de los conflictos.

Se entiende por autocomposición a que las partes, luego de una adecuada exploración y reflexión acerca de sus necesidades, sus alternativas y opciones, deciden autónomamente si celebran o no un acuerdo y su contenido de modo equilibrado procurando que todas las partes se encuentren satisfechas con su celebración.

Ac. 31/2020 - Artículo 1°.- Sin reglamentar.

Artículo 2° - OBLIGATORIEDAD. Los MARC son de aplicación obligatoria previa al proceso judicial y para los casos especificados en la presente. Se considera MARC en los términos de la presente a: Mediación Prejudicial, Mediación Extrajudicial, Facilitación de Conflictos Complejos y Conciliación Laboral.

Ac. 31/2020 - Artículo 2°.- Sin reglamentar.

Artículo 3° - ÁMBITO. Los MARC se aplican en los Centros Integrales de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos (CIMARC), sus Delegaciones y las Casas de Justicia que funcionan en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro.

En los CIMARC se presta el resto de los servicios que desde el Superior Tribunal de Justicia se determine.

Ac. 31/2020 - Artículo 3°.- ÁMBITO. El Superior Tribunal de Justicia, a propuesta de la Dirección de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos (DiMARC), puede sumar otras dinámicas MARC a las establecidas para desarrollar en el mismo ámbito.

Artículo 4° - PRINCIPIOS Y GARANTÍAS. Los procesos autocompositivos establecidos en la presente y garantizan:

1. La neutralidad, voluntariedad, igualdad, imparcialidad, oralidad, confidencialidad, inmediatez, celeridad, informalidad, protagonismo de las partes y economía de trámite.
2. Especial atención a los intereses de niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas mayores dependientes.

Ac. 31/2020 - Artículo 4°.- Sin reglamentar.

Título II MEDIACIÓN PREJUDICIAL OBLIGATORIA

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 5° - OBJETO. Se instituye en la Provincia de Río Negro la instancia de mediación obligatoria y previa al proceso judicial, con los alcances previstos en la presente.

Ac. 31/2020 - Artículo 5°.- Sin reglamentar.

Artículo 6° - CONCEPTOS. A los fines de la presente se entiende por:

- **MEDIACIÓN:** el método no adversarial, conducido por un mediador/a con título habilitante, que promueve la comunicación entre las partes para la solución consensuada de las controversias.
- **MEDIACIÓN PÚBLICA:** la que se lleva a cabo ante los Centros Integrales de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos (CIMARC) dependientes del Poder Judicial.
- **MEDIACIÓN PRIVADA:** la que se lleva a cabo ante Centros no estatales, debidamente habilitados.

Ac. 31/2020 - Artículo 6°.- Sin reglamentar.

Artículo 7° - CUESTIONES MEDIABLES. El procedimiento de mediación que se establece por la presente se aplica con carácter prejudicial y obligatorio a las controversias correspondientes a los fueros:

- a) Civil, Comercial y de Minería.
- b) De Familia.

Las materias incluidas en esta norma son fijadas por la reglamentación.

Ac. 31/2020 - Artículo 7°.- CUESTIONES MEDIABLES. Quedan comprendidas en la mediación prejudicial obligatoria todas las temáticas de competencia de los fueros según se menciona en el artículo 7° de la ley, a excepción de los asuntos expresamente excluidos por el artículo 9 y los de competencia de los Juzgados de Paz de la Provincia establecidos en el artículo 79 apartado I de la Ley 5731.

Artículo 8° - OBLIGATORIEDAD SEGÚN LA DISTANCIA. La obligatoriedad de la instancia de mediación prejudicial prevista en la presente rige para todos aquellos casos en que las partes residan en un radio no mayor de 70 km del asiento del CIMARC o sus Delegaciones. Dicho radio puede ser ampliado mediante resolución fundada del Superior Tribunal de Justicia.

Ac. 31/2020 - Artículo 8º.- OBLIGATORIEDAD SEGÚN LA DISTANCIA. El radio de 70 km se cuenta a partir de la sede del Centro Integral de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos (CIMARC) o de la Delegación en que es solicitada la mediación.

Artículo 9º - EXCLUSIONES. Quedan excluidas del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria:

- a) Las causas en que esté comprometido el orden público.
- b) Las que resulten indisponibles para los particulares, amparo, hábeas corpus y hábeas data.
- c) Las medidas cautelares de cualquier índole, diligencias preliminares y fijación de alimentos provisorios.
- d) Las multas y sanciones conminatorias.
- e) Procesos de concursos y quiebras.
- f) Cuestiones en que el sector público provincial o municipal sea parte, sin perjuicio de la adhesión voluntaria al sistema de esta ley.
- g) Las cuestiones de violencia en el ámbito familiar.
- h) Las que refieran a cuestiones de responsabilidad del Estado en el ejercicio de las funciones de sus agentes y funcionarios.

Ac. 31/2020 - Artículo 9º.- Sin reglamentar.

Artículo 10 - CUMPLIMIENTO DE LA INSTANCIA. La instancia de mediación prevista por la presente se cumple válidamente tanto en la Mediación Pública como en la Mediación Privada, con arreglo a las determinaciones que fija la reglamentación.

Ac. 31/2020 - Artículo 10.- CUMPLIMIENTO DE LA INSTANCIA. Se acredita el cumplimiento de la instancia de Mediación con:

- a) El acta de acuerdo.*
- b) El agotamiento de la Instancia de Mediación. Este supuesto surge cuando no se arriba a acuerdo, sea por incomparecencia del requerido, por decisión de no mediar de cualquiera de las partes o del/de la Mediador/a por considerarlo no mediable.*

El acta acuerdo o el agotamiento de instancia lleva la firma digital del/de la Mediador/a quien certifica la validez de los mismos. El/la Mediador/a, en su calidad de Director/a del proceso, da fe respecto de las personas que participaron y de la conformidad de ellas sobre las temáticas abordadas y el resultado alcanzado. El/la Mediador/a garantiza que se han cumplido los requisitos, parámetros y pautas establecidos en la Ley y sus modificatorias.

Una vez cargado el acta o el agotamiento de instancia por el/la Mediador/a, el CIMARC constata los requisitos necesarios y de estar cumplidos se interviene el documento y se publica.

No se tiene por cumplida la instancia al requirente, si no asiste a la primer reunión, excepto cuando obre en el Sistema de Gestión desistimiento expreso del requerido con 24 hs. de anticipación.

Artículo 11 - OPCIÓN POR LA MEDIACIÓN. En las controversias no alcanzadas por la obligatoriedad, las partes pueden optar por el procedimiento de mediación prejudicial. En estos casos la participación en el procedimiento tiene carácter voluntario.

Ac. 31/2020 - Artículo 11.- OPCIÓN POR LA MEDIACIÓN. En la mediación voluntaria, para la realización de la primer reunión el plazo es de veinte (20) días si alguna de las partes vive dentro del radio de 70 Km. del Centro de Mediación o Delegación y de treinta (30) días cuando la distancia de residencia supere ese límite.

Artículo 12 - SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. Tanto la mediación, como la conciliación prejudicial obligatoria suspenden el plazo de prescripción y de caducidad

desde el día de la notificación fehaciente de la fecha de reunión fijada, que está a cargo del requirente o de su efectiva celebración, lo que ocurra primero.

El plazo de prescripción y caducidad se reanuda a partir de los veinte (20) días contados desde la fecha de publicación del acta acuerdo o del agotamiento de instancia, además en la conciliación laboral el cierre del procedimiento se acredita con la homologación de la Cámara del Trabajo o de la autoridad administrativa del Ministerio de Trabajo.

Ac. 31/2020 - Artículo 12.- SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. La comunicación a que refiere el primer párrafo del artículo 2542 del Código Civil y Comercial, es carga de la parte requirente.

A los fines del cómputo del plazo previsto en el segundo párrafo del artículo 2542 del Código Civil y Comercial, el cierre del procedimiento de Mediación se acredita con el acta en caso de acuerdo o con el agotamiento de la instancia en los demás supuestos.

Artículo 13 - MEDIACIÓN DURANTE EL PROCESO JUDICIAL. Promovida la acción judicial y en cualquier estado del proceso, las partes de común acuerdo pueden solicitar al juez de la causa la derivación del caso a mediación o determinarlo el magistrado en virtud de su criterio, suspendiéndose los plazos procesales durante el tiempo que insuma la misma conforme los términos de la presente.

Ac. 31/2020 - Artículo 13.- MEDIACIÓN DURANTE EL PROCESO JUDICIAL. Ante un proceso ya judicializado, el organismo jurisdiccional lo deriva por oficio a través del Sistema de Gestión. Al culminarse la Mediación se responde de igual modo.

Capítulo II

Principios y garantías

Artículo 14 - CONFIDENCIALIDAD. Las actuaciones son confidenciales respecto de las manifestaciones vertidas por las partes, sus asesores o los terceros citados durante el procedimiento.

A este efecto, el/la mediador/a invita en la primera reunión a quienes participan de la mediación a adherir al convenio de confidencialidad.

Los dichos vertidos en el proceso de mediación no pueden ser utilizados en juicio posterior a celebrarse en caso de no llegar a un acuerdo.

Los participantes quedan relevados de este deber en caso de tomar conocimiento de un delito de acción pública; también en los supuestos previstos en el capítulo Mediación Familiar.

Ac. 31/2020 - Artículo 14.- CONFIDENCIALIDAD. En el proceso las partes intervinientes deben manifestar su adhesión al convenio de confidencialidad, lo que queda registrado en el acuerdo o en el agotamiento de instancia cuando no hay acuerdo. Si hay, a criterio del/de la Mediador/a, indicios de comisión de un delito dependiente de instancia privada que involucra a un niño, niña o adolescente, el/la Mediador/a lo pone en conocimiento de la Dirección del CIMARC, quien lo informa al Ministerio Público.

Artículo 15 - CONCURRENCIA PERSONAL. A las reuniones de mediación concurren las partes personalmente. Sólo las personas jurídicas pueden hacerlo mediante apoderado, el que debe acreditar facultades suficientes para acordar; caso contrario el/la mediador/a puede otorgar un plazo de dos (2) días para completar la acreditación, vencido el cual se tiene a la parte por no comparecida.

Ac. 31/2020 - Artículo 15.- CONCURRENCIA PERSONAL. Puede dispensarse de concurrir en forma personal a quienes les resulte imposible desplazarse hasta la sede del CIMARC por circunstancias acreditadas fehacientemente y ponderadas por la Dirección.

Cuando el caso lo amerite, a pedido fundado de las partes o a criterio de la Dirección, pueden celebrarse

reuniones remotas exclusivamente mediante la plataforma oficial digital del Poder Judicial disponible. Las personas con discapacidad pueden acudir a las reuniones de Mediación acompañadas por su figura de apoyo si así lo entienden necesario. Se hacen los ajustes razonables a los fines que correspondan.

Artículo 16 - ASISTENCIA LETRADA. En el proceso de mediación establecido en la presente es obligatoria la asistencia letrada de las partes.

Ac. 31/2020 - Artículo 16.- ASISTENCIA LETRADA. Se entiende por asistencia letrada obligatoria, al asesoramiento técnico jurídico de modo previo, al inicio de la reunión de Mediación y al momento de arribarse al acuerdo.

Éste puede ser realizado mediante medios virtuales ante la imposibilidad de efectuarse de modo presencial.

No es obligatoria la presencia de los/las abogados/as de parte, particulares o de la Defensa Pública, en toda la reunión de mediación.

Sólo los/as abogados/as matriculados/as en la Provincia de Río Negro están habilitados/as para intervenir en los procedimientos MARC y operar en el Sistema de Gestión.

Capítulo III

Procedimiento. Normas comunes a la Mediación Pública y Privada.

Artículo 17 - NOTIFICACIONES. Las partes son notificadas de la fecha de la primera reunión mediante cédula o cualquier medio de notificación fehaciente, inclusive WhatsApp, con una antelación mínima de tres (3) días. Esta notificación está a cargo del/la abogado/a de la parte requirente, al igual que el aporte de las constancias que acrediten su realización.

Ac. 31/2020 - Artículo 17.- NOTIFICACIONES. Se entiende por notificación fehaciente, cualquier medio que posibilite poner con certeza en conocimiento de la parte requerida, el inicio del proceso y los datos para la concurrencia a la reunión, de lo que se deja constancia. La notificación a la parte requerida contiene:

1. Lugar, día y hora de celebración del encuentro.

2. Copia del requerimiento o resumen de este.

3. Nombre del/de la Mediador/a designado/a y/o propuesto/a, y en su caso el del/de la comediador/a.

La notificación de las reuniones está a cargo del/de la abogado/a de la parte requirente salvo cuando las partes se notifiquen directamente en la reunión.

La comparecencia de las partes a la reunión subsana cualquier tipo de cuestionamiento que se haga respecto al plazo, modo y/o forma de la notificación.

Las constancias que acrediten la notificación de la reunión están a cargo del/de la abogado/a de la parte requirente.

Artículo 18 - CONSTITUCIÓN DE DOMICILIOS. En la primera reunión las partes constituyen domicilio legal dentro del radio urbano del CIMARC, donde se notifican todos los actos vinculados al trámite de mediación. Asimismo se constituye domicilio electrónico.

Ac. 31/2020 - Artículo 18.- CONSTITUCIÓN DE DOMICILIOS. El Sistema de Gestión es el domicilio constituido a todos los fines del proceso de Mediación/Conciliación a partir del registro y obtención de credenciales de acceso por parte del/de la abogado/a de las partes y del/de la Mediador/a.

Artículo 19 - PLAZO DE LA MEDIACIÓN. El plazo de la mediación es de hasta cuarenta (40) días hábiles, contados desde la fecha de la primera reunión. Este plazo puede prorrogarse, con acuerdo expreso de las partes, por un lapso máximo de diez (10) días.

El CIMARC está habilitado a cerrar el proceso sin más trámite a la finalización del plazo expuesto.

Ac. 31/2020 - Artículo 19.- PLAZO DE LA MEDIACIÓN. La finalización del proceso al que se hace referencia en el último párrafo de este artículo es a través del movimiento denominado “cierre técnico-administrativo”, el que es irrecurrible y cuyo efecto no implica agotamiento de instancia ni otorga derecho al cobro de honorarios por parte del Mediador/a.

En los procesos tramitados ante los Centros Privados, una vez vencidos los plazos legales mencionados, no se intervienen los movimientos de cierre presentados con posterioridad.

Artículo 20 - REUNIONES. El/la mediador/a puede convocar a las partes a todas las reuniones que sean necesarias. De todas las reuniones se deja constancia por escrito, consignando únicamente su realización, fecha, lugar, participantes, día y hora de la próxima reunión.

Ac. 31/2020 - Artículo 20.- REUNIONES. La información de las reuniones se consignan en el acta de audiencia, la que debe estar cargada en el Sistema de Gestión como movimiento simple al finalizar la reunión.

La misma contiene los siguientes datos:

- 1. La modalidad de la reunión (presencial, remota y/o mixta).*
- 2. Fecha y lugar de la reunión.*
- 3. El nombre completo de las personas presentes, especificando al lado de cada nombre el carácter en el que participaron (requiriente/requerido/Mediador/a).*
- 4. Los/as letrados/as que asesoraron a cada parte.*
- 5. El tiempo de duración de la reunión, detallando el horario de inicio y de finalización.*
- 6. Consignar claramente si han fijado otra reunión, la fecha y horario y su modalidad.*
- 7. Consignar si se incorporan nuevas partes al proceso.*

Artículo 21 - CO-MEDIACIÓN. El/la mediador/a, de acuerdo a la complejidad y demás circunstancias del caso, puede requerir la participación de otro/a u otros/as mediadores/as.

Ac. 31/2020 - Artículo 21.- CO-MEDIACIÓN. En caso de haberse requerido la participación de otro/a u otros/as Mediadores/as ello no puede ser utilizado para reemplazar al/a la Mediador/a designado/a.

Artículo 22 - PARTICIPACIÓN DE TERCEROS. Cuando las partes o el/la mediador/a advirtieren que es necesaria o conveniente la intervención de un tercero, se lo puede citar siempre que medie acuerdo de partes.

Ac. 31/2020 - Artículo 22.- PARTICIPACIÓN DE TERCEROS. La citación de terceros se realiza con los recaudos del artículo 17. Se deja constancia de la convocatoria en el acta de reunión.

Artículo 23 - EXPERTOS. Se puede requerir, con acuerdo de partes, la participación de expertos o técnicos en la materia objeto de la mediación.

Ac. 31/2020 - Artículo 23.- EXPERTOS. En caso de requerirse, sin acuerdo de partes, expertos o técnicos en la materia objeto de la Mediación, la parte que lo propone debe hacerse cargo de los costos que demande. En caso de judicializarse la cuestión estos costos integran las costas del proceso.

Artículo 24 - PERICIAS. En las mediaciones las partes pueden solicitar la realización de pericias durante el proceso, a fin de viabilizar la negociación colaborativa. En caso de no arribarse a un acuerdo en la mediación, el dictamen pericial puede ser incorporado en la instancia judicial posterior. En ambos supuestos debe mediar acuerdo de partes.

Ac. 31/2020 - Artículo 24.- PERICIAS. Los costos y honorarios de las pericias están a cargo de quienes las propongan, salvo acuerdo distinto entre las partes.

En caso de incorporarse la pericia al juicio posterior, la misma debe cumplir con los recaudos establecidos en la materia por el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro.

Artículo 25 - CONCLUSIÓN DE LA MEDIACIÓN. El procedimiento de mediación concluye en los siguientes casos:

- a) Cuando cualquiera de las partes no concurra a las reuniones de mediación sin causa justificada.
- b) Cuando habiendo comparecido cualquiera de las partes decida dar por terminada la mediación, en cualquier etapa del procedimiento.
- c) Cuando el/la mediador/a así lo disponga.
- d) Por falta de acuerdo.
- e) Cuando se arribe a un acuerdo.

Ac. 31/2020 - Artículo 25.- CONCLUSIÓN DE LA MEDIACIÓN. El acta de acuerdo o de agotamiento de instancia es firmada digitalmente por el/la Mediador/a interviniente, quien certifica su validez y la carga dentro de las 48 horas siguientes a la audiencia en el Sistema de Gestión.

Una vez cargada en el Sistema, el CIMARC verifica el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios. De estar cumplidos, procede a su intervención y publicación en el expediente digital, quedando disponible para las partes y operadores.

Para la promoción de la demanda judicial en cualquier organismo jurisdiccional, la parte interesada debe acompañar el acta de acuerdo o el acta de agotamiento de instancia junto con la constancia de intervención emitida por el CIMARC. Estos instrumentos constituyen título suficiente a los fines de acreditar el cumplimiento de la instancia prejudicial.

Para la presentación de la demanda judicial, el Sistema de Gestión requiere obligatoriamente el número de expediente digital y la identificación del organismo MARC en el cual tramitó la mediación. Si el número de expediente no se encontrara en el Sistema, el/la interesado/a debe solicitar su incorporación al CIMARC correspondiente antes de continuar con la demanda.

Artículo 26 - FALTA DE ACUERDO. En caso de no arribarse a un acuerdo se deja constancia de ello en el sistema por parte del/de la mediador/a interviniente, quien suscribe y certifica tal resultado.

Las partes, a través de sus abogados/as, tienen disponible tal constancia a los fines que correspondan y quedan habilitadas para instar la vía judicial debiendo acompañar el resultado de la mediación conjuntamente con la demanda.

Ac. 31/2020 - Artículo 26.- FALTA DE ACUERDO. Se considera agotada la instancia una vez publicado en el Sistema de Gestión el movimiento de cierre junto con su intervención. Ante la imposibilidad de confeccionar el agotamiento de la instancia por el/la Mediador/a puede ser realizado, de modo excepcional, por el CIMARC, conforme el resultado que surja del legajo de mediación culminado.

Artículo 27°.- CELEBRACIÓN DEL ACUERDO. En caso de arribarse a un acuerdo total o parcial, el/la mediador/a labra un acta en la que consten únicamente los términos de los acuerdos arribados.

El acta es firmada digitalmente por el/la mediador/a y protocolizada por el CIMARC.

Las partes, a través de sus abogados/as, tienen disponible la misma en el sistema a los fines que correspondan.

El acuerdo al que arriben las partes no requiere homologación judicial, constituyendo el acta respectiva título ejecutivo suficiente a los fines de su ejecución en caso de incumplimiento, salvo lo previsto en el artículo 44 de la presente.

Ac. 31/2020 - Artículo 27.- CELEBRACIÓN DEL ACUERDO. Las actas acuerdo contienen todos los datos necesarios a los fines de su cumplimiento y eventual ejecución. Se protocolizan en el Sistema. Cualquier error material puede ser salvado por acta complementaria. El acuerdo es válido desde que el movimiento se

protocoliza, interviene y publica en el Sistema.

Artículo 28 - EJECUCIÓN DEL ACUERDO. En caso de incumplimiento del acuerdo, éste puede ejecutarse mediante el procedimiento de ejecución de sentencia establecido en el Código Procesal Civil y Comercial, salvo que las partes acuerden realizar una nueva mediación.

Ac. 31/2020 - Artículo 28.- EJECUCIÓN DEL ACUERDO. En caso de incumplimiento, las partes pueden solicitar, en forma conjunta o individualmente, la realización de una nueva Mediación. También lo pueden hacer si acuerdan no iniciar la ejecución.

Capítulo IV Mediación Pública

Artículo 29 - INICIACIÓN DEL TRÁMITE. El requirente formaliza su pretensión ante el CIMARC de la Circunscripción correspondiente, mediante el sistema implementado, cuyos requisitos son establecidos por la reglamentación. Asimismo, debe acreditar el pago de la Tasa Retributiva del Servicio de Mediación cuando corresponda.

Ac. 31/2020 - Artículo 29.- INICIACIÓN DEL TRÁMITE. La Mediación se inicia y tramita a través del Sistema de Gestión PUMA-MARC.

La descripción del objeto del reclamo se realiza de modo breve y precisa, debe incluir el motivo, la cuantificación económica si la hubiere y el detalle de los rubros que lo componen.

Cuando corresponda se consignan los datos del siniestro.

Las correcciones o ampliaciones que puedan requerirse por el CIMARC se completan en el plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de tener por desistido el requerimiento.

La notificación se realiza válidamente a través del Sistema de Gestión.

Es carga de los/las asistentes letrados/as de las partes comunicar a ellas los movimientos y actos para garantizar su participación en el proceso.

Todos los movimientos de los procesos digitales, quedan notificados el día posterior al día que se publican en el Sistema de Gestión, o el siguiente día hábil, si alguno de aquellos resulta feriado o inhábil. Los plazos comienzan a correr al día siguiente de la notificación. Los movimientos que se publiquen en el Sistema en horas o días inhábiles se tienen por publicados el día hábil siguiente.

Artículo 30 - LISTADO DE MEDIADORES/AS. Los CIMARC confeccionan por sorteo un listado de mediadores/as que intervienen en la Mediación Pública.

Ac. 31/2020 - Artículo 30.- Sin reglamentar.

Artículo 31 - DESIGNACIÓN DEL MEDIADOR. ELECCIÓN. ACEPTACIÓN. Los mediadores que integran el Cuerpo de Mediadores Oficiales del Poder Judicial son designados en los procesos por la Dirección del CIMARC conforme lo establezca el Superior Tribunal de Justicia en la respectiva reglamentación.

En la misma reglamentación se determina, además, el proceso de selección de mediadores particulares, aceptación del cargo, oposición a la designación, cantidad de procesos en los cuales puede intervenir y demás condiciones para el normal funcionamiento de los métodos.

Ac. 31/2020 - Artículo 31.- DESIGNACIÓN DEL MEDIADOR. ELECCIÓN. ACEPTACIÓN. Los/las Mediadores/as oficiales son designados/as por la Dirección de los CIMARC con resguardo del equilibrio en las intervenciones por parte de todos/as ellos/as.

Cuando la designación de un/a Mediador/a oficial no sea posible -a criterio de la Dirección del CIMARC-, puede

designarse a Mediadores/as externos/as del listado único de cada CIMARC, atendiendo a las siguientes pautas:

1. El requirente puede proponer libremente un/a Mediador/a.

2. En caso de no realizarse una propuesta se designa al externo que sigue por sorteo, siempre a criterio de la Dirección del CIMARC.

Cada Mediador/a externo puede ser elegido/a libremente hasta en diez (10) ocasiones por mes. En el caso de licencia, o cualquier impedimento, que no permita asumir las funciones y dilate los tiempos del proceso, más allá de los plazos legalmente previstos, se realiza el cambio con un Mediador/a externo, utilizando el listado de Mediadoras/es. En caso de no ser posible se asigna un/a Mediador/a Oficial. Esta decisión es irrecurrible.

Artículo 32 - PRIMERA REUNIÓN. El CIMARC, previo acuerdo con el/la mediador/a, fija la fecha de la primera reunión en un plazo que no puede exceder los veinte (20) días de formalizada la aceptación del cargo.

Si la primera audiencia no pudiera celebrarse por motivos justificados a criterio del/la mediador/a, el CIMARC debe convocar a una segunda, en un plazo que no puede exceder los diez (10) días hábiles desde la audiencia no realizada.

La no comparecencia injustificada puede ser ponderada en el proceso judicial posterior, en los términos del artículo 163 inciso 5) última parte del Código Procesal Civil y Comercial.

Ac. 31/2020 - Artículo 32.- PRIMERA REUNIÓN. Cuando no resulte posible el cumplimiento del plazo regular, por razones atendibles, exclusivamente de las partes, debidamente acreditadas, el CIMARC o Delegación, fija la primer reunión en la fecha más cercana disponible.

De modo excepcional, si el/la Mediador/a acreditara razones de fuerza mayor o imprevisto de gravedad justificado, a criterio de la Dirección puede fijarse nueva fecha. Si la situación afecta el ágil y pronto desarrollo del proceso, se dispone sin más la sustitución del/de la Mediador/a, decisión que será irrecurrible.

Excepcionalmente el proceso puede realizarse por medios remotos con alguna o ambas partes.

Artículo 33 - TASA RETRIBUTIVA DE MEDIACIÓN. La tasa retributiva del Servicio de Mediación Pública es equivalente al cuarenta por ciento (40%) del monto que correspondiera abonar en concepto de tasa de justicia y sellado de actuación, tomando como base el monto de reclamo consignado en el requerimiento, sea este determinado o indeterminado, sin perjuicio de adecuar el importe en caso de arribarse a un acuerdo por una suma superior.

El monto correspondiente debe ser abonado al inicio del procedimiento, con destino al Fondo de Financiamiento de esta ley.

En caso de arribarse a un acuerdo en procesos donde intervienen defensores adjuntos MARC y el objeto de la mediación verse sobre cuestiones patrimoniales, incluida la división de sociedad conyugal o de bienes de parejas, deberá darse cumplimiento con lo establecido en el primer párrafo del presente artículo, quedando el pago a cargo de ambas partes y siempre que ello no obstaculice la concreción del acuerdo, conforme lo establezca la reglamentación.

En caso de no arribarse a un acuerdo, el monto abonado es deducible del total que corresponda abonar en concepto de tasa de justicia y sellado de actuación para la iniciación del juicio.

Ac. 31/2020 - Artículo 33.- TASA RETRIBUTIVA DE MEDIACIÓN. Cuando un letrado particular inicia una Mediación Prejudicial sobre cuestiones patrimoniales, el requirente debe abonar la Tasa Retributiva de Mediación o solicitar el beneficio de mediar sin gastos. Si al inicio no se abona la mencionada tasa o se paga únicamente el valor mínimo, el monto restante correspondiente debe completarse al momento de alcanzarse un acuerdo.

En caso de que alguna de las partes cuente con un beneficio de mediar sin gastos y se arribe a un acuerdo de contenido patrimonial, el/la Mediador/a debe incluir en el acuerdo un punto específico e indicar quién es responsable del pago de la Tasa Retributiva de Mediación, el modo en que debe abonarse y el plazo para hacerlo. Los usuarios de la Defensa MARC que arriben a un acuerdo de contenido patrimonial deben abonar la Tasa Retributiva de Mediación en tal momento. No obstante, la Defensa MARC puede solicitar a la Dirección del

CIMARC, la excepción total o parcial del pago, siempre que las partes no superen los ingresos considerados para la Defensa de Pobres y Ausentes y que el pago constituiría un obstáculo comprobable para la concreción del acuerdo.

Las actas de acuerdo solo se protocolizan e ingresan al Sistema de Gestión una vez acreditado el pago de la tasa o cuando se deja constancia de la excepción prevista en el párrafo anterior.

Si alguna de las partes solicita el acuerdo únicamente para gestionar el pago de la tasa, el CIMARC puede publicar el instrumento sin intervención. Una vez acreditado el pago, se procederá a su validación formal.

El plazo para acreditar el pago de la Tasa Retributiva de Mediación es de diez (10) días desde que se exige. Vencido ese plazo sin cumplimiento, el CIMARC puede disponer el cierre técnico-administrativo del proceso.

Los honorarios profesionales de Mediadores/as externos solo pueden certificarse si en el acuerdo patrimonial se ha establecido expresamente quién paga la tasa, el modo de hacerlo y el plazo correspondiente.

Artículo 34 - BENEFICIO DE MEDIAR SIN GASTOS. En los procesos de mediación las partes pueden actuar con beneficio de mediar sin gastos, en cuyo caso se debe solicitar su otorgamiento ante el CIMARC.

Ac. 31/2020 - Artículo 34.- BENEFICIO DE MEDIAR SIN GASTOS. El beneficio de mediar sin gastos, se gestiona de modo previo a la designación del/de la Mediador/a.

A los fines de su otorgamiento se produce información sumaria ante el CIMARC. El/la solicitante acompaña recibos de haberes, ingresos y demás constancias que ilustren sobre su situación económica. La concesión o no del citado beneficio es irrecurrible.

En caso de tener concedido el beneficio de litigar sin gastos en sede judicial, el mismo es válido como beneficio de mediar sin gastos.

Capítulo V Mediación Privada

Artículo 35°.- TRÁMITE. La parte requirente formaliza su pretensión directamente ante el Centro de Mediación o Conciliación privado; éste debe ajustar el trámite al procedimiento reglamentado por el Superior Tribunal de Justicia.

Ac. 31/2020 - Artículo 35.- TRÁMITE. Los Centros Privados de Mediación o de Conciliación(CEPRI) deben cargar en el Sistema de Gestión, el inicio del proceso de Mediación o Conciliación Prejudicial y la finalización del mismo al momento que se produce. Los CEPRI deben iniciar el expediente en el Sistema de Gestión en el mismo momento en que la parte requirente formaliza ante ellos su pretensión y cumplir con los plazos legales de los artículos 17 y 19 de la ley.

Artículo 36°.- EFECTOS DEL ACUERDO. Si se arriba a un acuerdo, éste tiene el mismo efecto y validez que el celebrado en la Mediación o Conciliación Públicas, con los recaudos que establece la reglamentación para cada uno de ellos.

Ac. 31/2020 - Artículo 36.- EFECTOS DEL ACUERDO. Los acuerdos de Mediación Prejudicial son válidos sólo después de la intervención del CIMARC. Los acuerdos de Conciliación Laboral, para su validez, deben ser homologados. Para ello se debe iniciar el proceso homologación del acuerdo y remitir a través del Sistema de Gestión directamente a la Oficina de Tramitación Integral Laboral (OTIL) o a la Cámara Laboral de la circunscripción quien visualiza la totalidad de lo actuado.

Los titulares de los CEPRI son responsables exclusivos de los trámites que se realicen en su ámbito. Todas las cuestiones vinculadas a los procesos que allí se sustancien están a cargo de sus respectivas direcciones, quienes deben gestionar las notificaciones correspondientes, incluidas las convocatorias a reunión y/o notificaciones de retención al empleador, así como la apertura de cuentas judiciales cuando resultare necesario.

El acta acuerdo o agotamiento de instancia firmado por el/la Mediador/a correspondiente, se debe acompañar con la información definida en el Anexo II de la Acordada 12/25 y normas complementarias.

El pago de honorarios por las labores de los Mediadores/as y/o conciliadores/as desarrolladas en los CEPRI no son certificados ni tramitados por el CIMARC.

Artículo 37°.- CENTROS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN PRIVADOS. REQUISITOS. Los Centros Privados de Mediación y Conciliación deben contar con oficinas idóneas que garanticen el desarrollo adecuado del procedimiento; asimismo, deben cumplir las condiciones y pautas de trabajo que establezca la reglamentación.

Si incumplen tales exigencias, ya sea en relación con las instalaciones o con el procedimiento legal y reglamentario -incluido los principios de los métodos autocompositivos y los plazos fijados-, el Superior Tribunal de Justicia, previo informe de la DiMARC y tras el descargo del titular del CePRI, puede suspender o inhabilitar al Centro para su funcionamiento.

Ac. 31/2020 - Artículo 37.- CENTROS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN PRIVADOS. REQUISITOS. Los CEPRI son habilitados por el Superior Tribunal de Justicia, previa aprobación de la DiMARC.

En la solicitud de habilitación debe consignarse si será para Mediación Prejudicial Obligatoria o Conciliación Laboral Obligatoria o ambas.

Los Centros Privados de Mediación ya habilitados, para realizar conciliaciones, deben requerir la correspondiente habilitación para conciliar, ante el Superior Tribunal de Justicia.

Se puede requerir asimismo habilitación de un Centro Privado solo de Conciliación.

Los/las Mediadores/as y Conciliadores/as que se desempeñan en Centros Privados reúnen idénticos requisitos que quienes lo hacen en los CIMARC.

I.- Las instalaciones edilicias deben:

a) Identificarse con claridad.

b) Posibilitar la celebración de reuniones conjuntas y privadas con garantía de confidencialidad.

II.- Los CEPRI llevan registros de protocolo interno para actas de acuerdo.

Artículo 38°.- SUPLETORIEDAD. Supletoriamente se aplican las normas previstas para la Mediación o Conciliación Públicas según corresponda.

Ac. 31/2020 - Artículo 38.- SUPLETORIEDAD. Lo dispuesto para la Mediación y Conciliación Públicas es de aplicación supletoria a cada método.

Capítulo VI Mediación Familiar

Artículo 39 - MEDIADOR/A FAMILIAR. REQUISITOS. Para ser mediador/a familiar, además de los requisitos generales establecidos en la presente, se debe acreditar capacitación y entrenamiento específico en Mediación Familiar, conforme lo establezca la reglamentación.

Ac. 31/2020 - Artículo 39.- MEDIADOR/A FAMILIAR. REQUISITOS. Para desempeñarse como Mediador/a en materia de familia se debe acreditar treinta (30) horas de formación en Mediación Familiar, dictadas por Universidad Nacional -cuya curricula habilita la DiMARC-, institución privada homologada por el Ministerio de Justicia de la Nación o por la Escuela de Capacitación Judicial de este Poder Judicial.

Artículo 40 - ENTREVISTA DE ADMISIÓN. Previo a iniciar el procedimiento de Mediación Familiar, el/la mediador/a debe mantener una entrevista con cada una de las partes a efectos de conocer el alcance, complejidad y demás circunstancias del caso, a fin de determinar su admisión como cuestión mediable e interiorizarse de las pautas o recaudos a tener en cuenta.

Ac. 31/2020 - Artículo 40.- ENTREVISTA DE ADMISIÓN. La misma puede llevarse a cabo de manera presencial o virtual, se deben completar los datos en el espacio reservado al efecto en el Sistema de Gestión. Si se opta por este último modo, debe acreditarse su efectiva realización en la plataforma mencionada, el día anterior al inicio de la reunión presencial para que se genere el derecho al cobro de tal secuencia en favor del/de la Mediador/a. Si de la entrevista surgen antecedentes de violencia, la mediación que se celebra es solo en relación a los asuntos mediables, a criterio del/de la Mediador/a según el interés de las partes y transcurre mediante el dispositivo de “mediación puente”. Es función del/de la Mediador/a el traslado de mensajes y propuestas. Este diseño transita en salas distintas, días diferentes o vía remota con una o ambas partes, sin contacto presencial entre ellas.

Artículo 41 - DEBER DE INFORMACIÓN. El mediador familiar debe informar al Juzgado pertinente la existencia de hechos o situaciones de violencia que pudieran afectar la integridad física, emocional o patrimonial de los integrantes del grupo familiar, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Violencia Familiar (Ley D nº 3040).

Ac. 31/2020 - Artículo 41.- DEBER DE INFORMACIÓN. Si el/la Mediador/a toma conocimiento en el devenir del proceso, de hechos de violencia que no han sido objeto de previa denuncia o intervención de organismo protectorio debe ponerlo en conocimiento del/de la Director/a del CIMARC a fin de anotar al Juez/Jueza competente a los fines de lo dispuesto en el Libro II Título V de la Ley 5396.

Artículo 42 - INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. En el proceso de Mediación Familiar debe privilegiarse el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, quienes tienen derecho a que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo.

Ac. 31/2020 - Artículo 42.- INTERÉS SUPERIOR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. La escucha a niños, niñas o adolescentes en los procesos de Mediación lo es a efectos de oírlos sobre asuntos que involucran sus intereses y forman parte de los temas traídos al proceso.

El objetivo es que el/la Mediador/a pueda ampliar el espectro de preguntas que realiza a los/as adultos/as responsables, sabiendo cuál es la voluntad del niño, niña o adolescente para su consideración y protección de derechos.

La pertinencia de la escucha es evaluada por el/la Mediador/a actuante según la complejidad del conflicto familiar y el beneficio que aporte al proceso. Se produce mediante encuentro privado, previo acuerdo del niño, niña o adolescente y de ambos progenitores, con explicación del/de la Mediador/a sobre el alcance que ella tiene. El/la Mediador/a puede optar por realizar la entrevista con profesional especializado en este tipo de intervenciones con infancias.

Si el padre o madre no autorizan la reunión, y el niño, niña o adolescente quiere expresarse, se da intervención a la Defensoría de Menores, quien puede mantener la entrevista y trasladar la opinión al/a la Mediador/a.

Si el/la Mediador/a, producto de la escucha al niño, niña o adolescente y de su intervención en el proceso, detecta intereses contrapuestos de los/las progenitores/as respecto de estos/as, cierra el mismo como “no mediable” y pone tal circunstancia en conocimiento de la Defensoría de Menores a los fines que correspondan.

Artículo 43 - HABILITACIÓN DE CUENTA OFICIAL PARA DEPÓSITO DE CUOTA ALIMENTARIA. Se faculta al director/a del CIMARC a habilitar la cuenta oficial para depósito de la cuota alimentaria que se determine en el acuerdo de mediación, mediante oficio al Banco de Depósitos Judiciales.

Ac. 31/2020 - Artículo 43.- HABILITACIÓN DE CUENTA OFICIAL PARA DEPÓSITO DE CUOTA ALIMENTARIA. El/la Director/a del CIMARC -o quien subrogue- está facultado/a para solicitar la habilitación de la cuenta oficial para depósito de la cuota alimentaria de los procesos que tramiten en el Centro a su cargo. Con este fin -habilitación de cuenta- el/la Mediador/a consigna en el acta de acuerdo la solicitud dirigida al/a la Director/a del CIMARC. La Dirección libra el oficio respectivo.

El Acta que contiene compromiso de aportes de prestación alimentaria, cuyo obligado al pago presta conformidad con la retención en su haber mensual de los montos establecidos o porcentajes de su salario, se

confecciona desde el CIMARC y se notifica por parte interesada al empleador a los fines del depósito en la cuenta informada.

En los CEPRI si fuere menester la apertura de cuenta oficial la realiza el/la titular de dicho Centro.

Artículo 44 - HOMOLOGACIÓN. Cuando estén involucrados intereses de niños, niñas, adolescentes e incapaces, se arribe a un acuerdo y este vaya a ser ejecutado, debe someterse a la homologación judicial del juez competente, previa vista del defensor de menores e incapaces.

Asimismo, el juez puede disponer la realización de las medidas necesarias para el cumplimiento del acuerdo o que tuvieran relación con causas conexas al mismo.

Ac. 31/2020 - Artículo 44.- Sin reglamentar.

Capítulo VII

Retribución y honorarios

Artículo 45 - RETRIBUCIÓN DEL/LA MEDIADOR/A. MEDIACIÓN PÚBLICA. En la Mediación Pública el/la mediador/a percibe por su tarea del Fondo de Financiamiento instituido por la presente una retribución que se establece de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) Se abona una suma de dinero por hora de trabajo. El valor de la hora se establece en las siguientes proporciones del valor del JUS: ciento por ciento (100%) en las mediaciones en las que se arriba a acuerdo; ochenta por ciento (80%) en las que no se arriba a acuerdo.
- b) La retribución máxima a abonarse por mediación es la correspondiente a seis (6) horas en aquellas en las que se arribe a acuerdo, y a cuatro (4) horas en las que no se alcance el acuerdo.
- c) Una vez aceptado el cargo, si la mediación no se lleva a cabo por inasistencia o decisión de no mediar de alguna de las partes y el mediador hubiere realizado alguna tarea técnica mediatoria, se abona el valor equivalente a media hora de trabajo, tomando como referencia el valor de la mediación concluida sin acuerdo.

Ac. 31/2020 - Artículo 45.- RETRIBUCIÓN DEL/ DE LA MEDIADOR/A. MEDIACIÓN PÚBLICA. La retribución prevista en los Inc. a) y b) se determina por horas y/o fracción de minutos.

La retribución determinada en el Inc. c) procede también para la ocasión de una segunda fecha de reunión que se fije, en el supuesto de haber comparecido el requirente y no el requerido a la primera citación.

La certificación por la retribución de los honorarios del/de la Mediador/a Conciliador/a se publica en el expediente correspondiente, en el Sistema de Gestión, es obligación del/de la Mediador/a Conciliador/a realizar la descarga de la misma.

Artículo 46 - CÓMPUTO Y DETERMINACIÓN DE LA RETRIBUCIÓN. En la Mediación Pública el contralor del cómputo de las horas de trabajo y la determinación de la retribución es responsabilidad de la Dirección del CIMARC, de acuerdo a las pautas establecidas precedentemente y las que fije la reglamentación.

Ac. 31/2020 - Artículo 46.- CÓMPUTO Y DETERMINACIÓN DE LA RETRIBUCIÓN. El cómputo del tiempo para determinar la retribución al/a la Mediador/a en los procesos presenciales, inicia a la hora fijada para cada reunión siempre que éste/ésta se encuentre presente. Si ello sucediera con posterioridad al horario fijado, es desde que el/la Mediador efectivamente inicia su labor. Concluye a la hora de suscripción del instrumento que pone fin a la reunión.

Según su modo de realización los procesos se certifican de la siguiente manera:

- Enteramente presenciales:

Al finalizar el proceso de Mediación el/la Director/a del CIMARC certifica el tiempo empleado a efectos del cálculo de la retribución correspondiente.

Si la entrevista prevista en el artículo 40 se efectuó de manera remota y generó el derecho a cobro, se suma

también el equivalente a media hora de trabajo por ella.

- Realización remota:

Para los casos previstos en el artículo 32 última parte de la presente, en que el proceso tuvo lugar de modo remoto, en su totalidad, se retribuye al/a la Mediador/a con el importe previsto para tres (3) horas de trabajo en el caso de arribarse a un acuerdo y de dos (2) horas de trabajo si no hubo acuerdo.

- Procesos mixtos:

Si una parte se realiza de modo remoto y la otra presencial, se abona por el segmento virtual el importe equivalente a media hora de labor y además, se certifica el tiempo presencial empleado para completar el pago. Todo ello, de acuerdo a los parámetros previstos para la resolución por acuerdo o sin acuerdo.

La totalidad de los montos a calcular descriptos para cada modalidad, lo son según las pautas del artículo 45 de la presente.

Artículo 47 - RETRIBUCIÓN EN CO-MEDIACIÓN. En caso de que actúe más de un/a mediador/a, la retribución se divide entre el/la mediador/a en partes iguales.

Ac. 31/2020 - Artículo 47.- Sin reglamentar.

Artículo 48 - RETRIBUCIÓN DEL MEDIADOR/A. MEDIACIÓN PRIVADA. En la Mediación Privada la retribución del mediador es soportada por las partes y se conviene libremente.

Supletoriamente es de aplicación el sistema de retribución de la Mediación Pública.

Ac. 31/2020 - Artículo 48.- Sin reglamentar.

Artículo 49 - HONORARIOS DE LOS/LAS LETRADOS/AS Y PERITOS/AS. Los honorarios de los/las letrados/as y peritos/as intervinientes se fijan por acuerdo de partes y son abonados por las mismas, conforme el parámetro establecido por la ley de aranceles que regula la actividad de ambos profesionales.

Ac. 31/2020 - Artículo 49.- Sin reglamentar.

Capítulo VIII

Mediadores/as

Artículo 50 - REQUISITOS. Para obtener la matrícula en el Sistema de Mediación Prejudicial Obligatoria instituido por la presente se requiere:

- a)** Poseer título universitario expedido por Universidad Nacional o Privada reconocida, en las incumbencias que determine la reglamentación.
- b)** Tener como mínimo tres (3) años de antigüedad en el ejercicio de la profesión de que se trate.
- c)** Poseer domicilio profesional en la provincia.
- d)** Poseer capacitación y entrenamiento en mediación, conforme lo determine la reglamentación.
- e)** Acreditar los antecedentes, la documentación y demás exigencias que la reglamentación determine.

Ac. 31/2020 - Artículo 50.- REQUISITOS. En el inciso a) se considera válido todo título universitario de grado expedido por Universidad Nacional o Privada, reconocida por el Ministerio de Educación de la Nación. En el inciso d) se tiene por cumplido este requisito habiendo aprobado indistintamente la formación en Mediación dictada por Universidad Nacional de acuerdo al inciso a); el Nivel Básico del Plan de Estudios de la Escuela de Mediadores del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; el Curso de Mediación Comunitaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y la Formación Básica dictada por la Escuela de Capacitación Judicial del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

Inciso e): son los siguientes:

- 1) Datos personales del/de la Mediador/a.*
- 2) Certificado de buena conducta expedido por la autoridad policial.*
- 3) Copia legalizada del título universitario.*
- 4) Certificación de formación básica en Mediación, expedida por Universidad Nacional, Institución privada validada por Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación o Escuela de Capacitación Judicial de la Provincia de Río Negro. La DiMARC evalúa los contenidos de tales capacitaciones.*
- 5) Declaración jurada de no estar incurso/a en las inhabilidades o incompatibilidades para ejercer la profesión de base y/o las regladas por la presente.*
- 6) Fotocopia del Documento de Identidad.*
- 7) Dos (2) fotografías tipo carnet.*
- 8) Aprobar un examen teórico práctico conforme disposiciones de la DiMARC.*

Artículo 51 - MATRÍCULA. Los/las interesados/as que reúnan los requisitos establecidos, deben matricularse ante la Dirección de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos del Superior Tribunal de Justicia (DiMARC).

La constitución, organización, funcionamiento, actualización y administración del Registro de Mediadores/as está a cargo de la DiMARC.

Ac. 31/2020 - Artículo 51.- MATRÍCULA. La matrícula habilita el ejercicio profesional en el marco de la presente Ley en todos los Centros Integrales de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos y sus Delegaciones en toda la Provincia y en los Centros Privados.

A los fines de la obtención de la matrícula y su sostenimiento, el Superior Tribunal de Justicia fija el monto correspondiente.

El incumplimiento de esta última obligación, autoriza al/a la Director/a del CIMARC a la suspensión de la nómina de Mediadores/as hasta su regularización.

La permanencia en la matrícula está sujeta a:

- a) La acreditación de diez (10) horas anuales de formación continua.*
- b) La aprobación de las evaluaciones periódicas que se determinen.*
- c) Superar el contralor externo al Sistema que establezca el Superior Tribunal de Justicia respecto del desempeño de la actividad de los/las Mediadores/as.*

Artículo 52 - INHABILIDADES. No pueden actuar como mediadores/as quienes registren inhabilitaciones comerciales, civiles, penales o disciplinarias, conforme se determine en la reglamentación.

Ac. 31/2020 - Artículo 52.- INHABILIDADES. Las inhabilitaciones son aplicables cuando resulten de actos administrativos y/o sentencias judiciales firmes.

Artículo 53 - EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN. El/la mediador/a debe excusarse y puede ser recusado/a por las causales previstas para los/las magistrados/as en el Código Procesal Civil y Comercial, dentro del término de tres (3) días hábiles de notificada su designación. El planteo es resuelto por el Director del CIMARC y su decisión es irrecurrible.

Ac. 31/2020 - Artículo 53.- EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN. La obligación de excusarse subsiste para el/la Mediador/a durante todo el procedimiento, por cualquier causal sobreviniente.

Si alguna de las partes siente y manifiesta incomodidad con el desempeño o intervención del Mediador/a en cualquier momento del proceso, aunque éste/a no incurra en alguna de las causales previstas en el artículo 17 del CPCyC para ser recusado/a, puede igualmente solicitar el cambio de conducción en pos de la continuidad del proceso de diálogo que protagoniza.

Artículo 54 - PROHIBICIONES. No pueden intervenir como mediadores/as aquellos/as que han asistido profesionalmente en los dos (2) últimos años a cualquiera de las partes del proceso de mediación.

El/la mediador/a no puede asistir profesionalmente a cualquiera de las partes intervinientes en la mediación durante el lapso de dos (2) años desde que cesó su participación en el caso.

La prohibición es absoluta respecto a la controversia en que intervino como mediador/a.

Ac. 31/2020 - Artículo 54.- Sin reglamentar.

Artículo 55 - INGRESANTES A LA MATRÍCULA. Los/las mediadores/as que ingresan a las nóminas de los CIMARC, luego de la obtención de su matrícula deben co-mediación con un/a mediador/a matriculado/a durante un (1) año.

Artículo 55.- INGRESANTES A LA MATRÍCULA. Durante el año que los/las Mediadores/as ingresantes co-median, la Dirección del CIMARC le asigna un mínimo de diez (10) intervenciones en co-mediación, a fin de garantizar la práctica efectiva, de lo que se lleva registro.

Título III MEDIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Artículo 56 - CONCEPTO. La Mediación Extrajudicial es un método no adversarial, conducido por un/una mediador/a con capacitación habilitante, que promueve la comunicación entre las partes para la solución consensuada de controversias.

Ac. 31/2020 - Artículo 56.- Sin reglamentar.

Artículo 57 - ÁMBITO DE APLICACIÓN. Para cuestiones vecinales, de escaso o nulo contenido patrimonial o cuando las partes no quieran “judicializar” su conflicto. Las partes de modo voluntario, intentan resolver su disputa mediante la colaboración de un/a mediador/a extrajudicial.

Ac. 31/2020 - Artículo 57.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. El servicio de Mediación Extrajudicial se presta exclusivamente en forma gratuita en los CIMARC, sus Delegaciones y Casas de Justicia que funcionan en el ámbito del Poder Judicial.

Artículo 58 - ADMISIÓN DEL CASO Y DERIVACIÓN. El servicio puede ser solicitado en forma directa por los/las interesados/as o por quienes lo gestionen en su nombre. Asimismo, pueden derivar a los/las interesados/as al servicio de Mediación Extrajudicial: la Fiscalía, el/la Juez/a de Paz, los/las operadores internos del organismo donde se requiere y los de las instituciones que conforman la Red de Recursos Públicos: los municipios, las juntas vecinales, los consorcios de propietarios, etcétera. La evaluación del caso para su admisión al servicio es responsabilidad del funcionario/a titular del organismo en el que tramite.

Ac. 31/2020 - Artículo 58.- ADMISIÓN DEL CASO Y DERIVACIÓN. La admisión puede efectuarse directamente ante el CIMARC, Delegación o Casa de Justicia.

Artículo 59 - CONFIDENCIALIDAD. El proceso es confidencial, lo que suministra la garantía a las partes intervinientes de que sus manifestaciones y el contenido de la conversación se reserva únicamente al espacio de la mediación. El mismo puede ratificarse mediante la suscripción del respectivo convenio.

Ac. 31/2020 - Artículo 59.- CONFIDENCIALIDAD. En el acta de acuerdo o de agotamiento de instancia las partes intervinientes deben manifestar su adhesión al convenio de confidencialidad.

Artículo 60 - RELEVAMIENTO DEL DEBER DE CONFIDENCIALIDAD. Quedan relevados del mismo modo y por idénticas causales que las establecidas en el artículo 14.

Ac. 31/2020 - Artículo 60.- Sin reglamentar.

Artículo 61 - CONCURRENCIA PERSONAL. La concurrencia a las reuniones establecidas es personal, pudiendo relevarse a quienes se encuentren con una afectación física, debidamente acreditada, o distantes de modo permanente, pudiendo realizarse una mediación a distancia.

Ac. 31/2020 - Artículo 61.- CONCURRENCIA PERSONAL. Ante la imposibilidad de cualquiera de las partes para trasladarse o cuando el/la Mediador/a Extrajudicial así lo determine se puede realizar la reunión mediante la plataforma oficial digital disponible, "Mediación Puente" o por otro que posibilite la comunicación.

Artículo 62 - PERSONAS JURÍDICAS. Las personas jurídicas convocadas, lo hacen mediante representante con facultades para negociar por ellas, debidamente acreditadas.

Ac. 31/2020 - Artículo 62.- PERSONAS JURÍDICAS. Quienes concurren en representación de una persona jurídica deben acreditar que poseen facultades para negociar en nombre de ellas.

Artículo 63 - DERIVACIÓN POR CUESTIONES JURÍDICAS. En los supuestos en que el/la mediador/a entiende necesario que las partes cuenten con información jurídica a fin de continuar con sus negociaciones, se derivan al servicio de la Defensa Pública, en caso de no contar con patrocinio letrado particular.

Ac. 31/2020 - Artículo 63.- DERIVACIÓN POR CUESTIONES JURÍDICAS. La derivación es efectuada mediante la coordinación del CIMARC o Casa de Justicia al/a la Defensor/a MARC que trabaja para el servicio, cuando el/la Mediador/a constata la carencia de recursos para afrontar el costo de la consulta a un/a abogado/a particular. Si así no es, le indica asesorarse con letrado/a de su elección, antes de dar continuidad al proceso. Si alguna o ambas partes optan por continuar sin asistencia jurídica, el/la Mediador/a evalúa la conveniencia de proseguir con la mediación, pudiendo poner fin al proceso cuando entienda que no están dadas las condiciones para ello.

Artículo 64 - PROCEDIMIENTO. El/la mediador/a actúa como tercero imparcial facilitando la comunicación entre las partes, conduce el proceso en forma neutral a fin de que puedan por sí mismas tomar una decisión satisfactoria para sus intereses. La estrategia que establece en este sentido resulta de su pericia y del desempeño de su rol.

Ac. 31/2020 - Artículo 64.- PROCEDIMIENTO. El/la Mediador/a es designado/a por el CIMARC, Delegación o Responsable de Casa de Justicia. El/la mismo/a, establece las secuencias y la dinámica del proceso como lo cree conveniente. Se reúne o dialoga en forma separada con cada parte cuando lo estime necesario.

Artículo 65 - FINALIZACIÓN DEL PROCESO. Cualquiera de las partes puede decidir voluntariamente la finalización del proceso de mediación. El/la mediador/a también puede resolver el cierre cuando entienda que no existen condiciones para facilitar una negociación entre las partes. En tal caso las orienta sobre otros posibles caminos de solución.

Ac. 31/2020 - Artículo 65.- FINALIZACIÓN DEL PROCESO. El/la Mediador/a puede sugerir algún otro método de los disponibles en el CIMARC, Delegación o Casa de Justicia. También pueden indicar que acudan a organismos que puedan asistirlos u orientarlos en sus problemáticas, para lo cual cuentan con las redes locales de servicios disponibles o la Red de Recursos Públicos si se trata de una Casa de Justicia.

Artículo 66 - LEGAJO. Se lleva un legajo desde el momento del ingreso o derivación al servicio de Mediación Extrajudicial. Gradualmente se implementa la gestión digital del mismo.

Ac. 31/2020 - Artículo 66.- LEGAJO. El legajo se integra con la siguiente documentación: solicitud de inicio del proceso, constancia de las convocatorias realizadas a las partes y a toda otra persona citada sea por escrito o manifestando que se realizó telefónicamente, actas donde se consigna número de reuniones; fecha de la o las misma/s; hora de inicio y de finalización; personas presentes; resultado, fecha y horario de la próxima.

Artículo 67 - SEGUIMIENTO. El servicio de mediación es responsable del seguimiento de los casos. En el supuesto de haber logrado acuerdo, el/la mediador/a establece un modo de seguimiento del mismo.

Ac. 31/2020 - Artículo 67.- SEGUIMIENTO. El/la Mediador/a puede establecer comunicación con las partes de manera telefónica, virtual u otras convenidas para conocer si el acuerdo se cumple conforme a lo decidido; de no haberse logrado su cumplimiento, para informarse sobre el desarrollo posterior de la disputa.

Artículo 68 - MEDIADORES/AS. Se cuenta con una nómina de mediadores/as extrajudiciales, quienes deben estar matriculados/as ante la DiMARC en virtud de los requisitos por esta determinados.

Ac. 31/2020 - Artículo 68.- MEDIADORES/AS. Para ser Mediador/a Extrajudicial es preciso: poseer estudios secundarios completos, formación básica en los términos de lo establecido en el artículo 50 inc. d) de la ley, carecer de antecedentes penales y haber transitado el período de prácticas que determine la DiMARC.

Artículo 69 - RETRIBUCIÓN. En la Mediación Extrajudicial el/la mediador/a percibe por su tarea del Fondo de Financiamiento la siguiente retribución:

- a) El pago de dos (2) JUS en caso de arribar a acuerdo.
- b) El pago de uno coma cinco (1,5) JUS en caso de no acuerdo.
- c) El cuarenta por ciento (40%) del valor de un (1) JUS cuando no se sustancie la mediación.

Ac. 31/2020 - Artículo 69.- RETRIBUCIÓN. La certificación de la retribución que percibe el/la Mediador/a Extrajudicial por su intervención, está a cargo de quien dirija el CIMARC, Delegación o Casa de Justicia, de conformidad con las pautas que indica el presente.

En el caso del inc. c) se certifica la retribución solo cuando el/la Mediador/a lleve a cabo alguna actividad útil en favor de la realización del mismo. Esta implica contactos con las partes a fin de incentivar su actitud colaborativa negociadora desplegando técnicas propias de la mediación, a fin de ponerlos/as al tanto de los beneficios e importancia de este abordaje.

Artículo 70 - APLICACIÓN SUPLETORIA. Es de aplicación supletoria en lo que resulte compatible, lo dispuesto en la presente para la mediación prejudicial obligatoria.

Ac. 31/2020 - Artículo 70.- Sin reglamentar.

Título IV FACILITACIÓN

Artículo 71 - CONCEPTO. Se denomina Facilitación al proceso participativo y no adversarial en el que interviene un equipo de mediadores/as a fin de colaborar en la comunicación, para el abordaje de conflictos complejos.

Se define “conflicto complejo”, a aquel que tiene atravesamientos de índole social, cultural, económico, político, etcétera, en el que confluyen multiplicidad de partes y problemas de diversa índole.

Ac. 31/2020 - Artículo 71.- CONCEPTO. La facilitación es un proceso flexible, en virtud de las particulares circunstancias que el conflicto complejo implique, por lo que tiene como objeto la generación de soluciones creativas que las mismas partes construyen con la colaboración permanente en la comunicación de los/las Facilitadores/as.

Artículo 72 - ÁMBITO DE APLICACIÓN. El procedimiento previsto aplica solo a conflictos que hayan transitado una instancia judicial previa en la que se resuelve su derivación en virtud de que la autoridad ha evaluado la pertinencia de la intervención.

Ac. 31/2020 - Artículo 72.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Los conflictos a facilitar pueden derivarse de los fueros penal, civil, comercial, de familia, laboral, de Justicia de Paz, siempre que reúnan los recaudos del artículo 71 de la ley y que no se trata de materias excluidas de conformidad al artículo 9° de la ley.

La autoridad -juez/a o fiscal- previo a derivar por oficio, mediante el Sistema de Gestión, debe constatar la voluntad de las partes involucradas de transitar la facilitación. En el acto de derivación se debe detallar cuáles son los aspectos que a su criterio podrían resultar materia de negociación y que dan fundamento a la derivación.

Artículo 73 - CONFIDENCIALIDAD. El proceso es confidencial, lo que suministra la garantía a las partes intervinientes de que sus manifestaciones y el contenido de la conversación se reservan únicamente al espacio de la facilitación.

Si es de interés de las partes dar a publicidad algún aspecto relativo al proceso en virtud de tener éste relevancia pública, el equipo de facilitadores/as evalúa tal circunstancia y qué información dar a conocer, como el modo en que esto tiene lugar.

Sin perjuicio del deber de confidencialidad garantizado, el equipo de facilitadores/as brinda periódicamente información al organismo judicial derivador, sobre lo que estiman adecuado en el marco de la negociación.

Ac. 31/2020 - Artículo 73.- CONFIDENCIALIDAD. De tramitarse la Facilitación, las partes intervinientes deben manifestar su adhesión al convenio de confidencialidad.

Artículo 74 - ESTRUCTURA DEL PROCESO. Es definida por el equipo de facilitadores/as conforme las necesidades del caso. La reglamentación del Superior Tribunal de Justicia puede establecer el encuadre dentro del cual se realiza.

Ac. 31/2020 - Ac. 31/2020 - Artículo 74.- ESTRUCTURA DEL PROCESO. Una vez recibida la derivación se designa el equipo de Facilitadores que intervendrán.

A continuación se inicia una exploración preliminar que determina la viabilidad de iniciar la facilitación, se comunica a la DiMARC con opinión fundada sobre la continuidad o no del proceso. Si no se admite se cierra sin intervención técnica. Si se admite se ingresa a la facilitación propiamente dicha.

El equipo de Facilitadores/as genera un diseño que se desarrolla estratégicamente, consensuando progresivamente las diversas secuencias que atraviesan. Puede incluir contactos telefónicos con personas claves o referentes en la negociación, reuniones presenciales o remotas, averiguaciones o gestiones con estamentos públicos o privados, entre otras.

Cuando el equipo advierte que en el devenir de la intervención surgen cuestiones que podrían afectar de alguna manera el proceso judicial que continúa paralelamente en curso, se dialoga con la autoridad que derivó, a fin de evitar superponer acciones en torno al conflicto, en resguardo del principio de confidencialidad. Finalizado el proceso, presentan ante la DiMARC un resumen dando cuenta de su intervención y exponiendo los recursos técnicos empleados, respetando la confidencialidad. La DiMARC efectúa en su caso la comunicación al organismo derivador notificándole el resultado de la intervención conferida.

Artículo 75 - ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD. Las solicitudes de intervención se realizan en la DiMARC, quien pondera la factibilidad del proceso.

Ac. 31/2020 - Artículo 75.- ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD. La DiMARC cuenta con un plazo de 10 (diez) días para ponderar si acepta o no la derivación a Facilitación, previa consulta al Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 76 - EQUIPO. La DiMARC designa el equipo que se aboca a la labor, una vez resuelta la pertinencia de la intervención y ejerce el contralor institucional respecto del mismo.

Ac. 31/2020 - Artículo 76.- EQUIPO. El equipo se integra con Mediadores/as Institucionales y Mediadores/as Oficiales designados/as por la DiMARC. De no contar con estos/as últimos pueden designarse Mediadores/as de la matrícula.

Artículo 77 - CONCURRENCIA PERSONAL. Las partes convocadas concurren personalmente. Si se trata de grupos de personas, pueden elegir representantes a efectos de propiciar la mejor comunicación entre estos.

Ac. 31/2020 - Artículo 77.- CONCURRENCIA PERSONAL. Los/las representantes de grupos, son electos entre ellos/as y resultan nexo para transmitir propuestas y opiniones en el marco del proceso, al margen de la asistencia jurídica.

Artículo 78 - ASISTENCIA LEGAL. La asistencia jurídica es obligatoria por parte de abogado/a y puede unificarse en el caso de que las partes se integren por grupos de personas.

Ac. 31/2020 - Artículo 78.- ASISTENCIA LEGAL. Si se constata que existen personas involucradas en el proceso derivado, que carecen de asistencia letrada y no cuentan con recursos para abonar tal servicio, la DiMARC da intervención al/a la Defensor/a MARC que corresponda territorialmente a fin de organizar el acompañamiento jurídico como lo estime adecuado.

Artículo 79 - FACILITADORES/AS. Los/as facilitadores/as son mediadores/as o conciliadores/as matriculados/as.

Ac. 31/2020 - Artículo 79.- FACILITADORES/AS. La DiMARC genera un registro de facilitadores/as, quienes deben reunir los mismos requisitos para matricularse que los/las Mediadores Prejudiciales y acreditar formación especial en conflictos complejos validada por la DiMARC. El Superior Tribunal de Justicia puede designar Mediadores/as Oficiales que actúen como Facilitadores/as.

Artículo 80 - ACTUACIÓN DE FACILITADORES/AS. Respecto del resto de las incumbencias del/de las profesional/es facilitador/a, son de aplicación las que rigen para los/as mediadores/as judiciales.

Ac. 31/2020 - Artículo 80.- Sin reglamentar.

Artículo 81 - RETRIBUCIÓN. Cada integrante del equipo de facilitadores/as percibe por su tarea del Fondo de Financiamiento instituido por la presente una retribución que se establece de acuerdo a las siguientes pautas:

Se abona una suma de dinero equivalente a un (1) JUS por reunión o gestión efectivamente realizada que implique un mínimo de dos (2) horas de trabajo.

El tope de cobro por toda facilitación culminada es el equivalente a seis (6) JUS.

Ac. 31/2020 - Artículo 81.- RETRIBUCIÓN. La retribución prevista es solo en favor de los/las Facilitadores/as de la matrícula.

Título V CONCILIACIÓN LABORAL

Capítulo I Disposiciones Comunes

Artículo 82 - DEFINICIÓN. La Conciliación es una negociación colaborativa asistida por un tercero neutral que procura el avenimiento entre intereses contrapuestos. El acuerdo logrado se ajusta a derecho y respeta el orden público laboral establecido.

Se denomina “Orden Público Laboral” a aquel que fija mínimos legales inderogables, por debajo de los cuales no es posible a las partes establecer pactos o acuerdos. Está dirigido a los empleadores y se funda en la necesidad social de limitar la autonomía de la voluntad con un fin protectorio en beneficio de los/las trabajadores/as.

Ac. 31/2020 - Artículo 82.- Sin reglamentar.

Artículo 83 - ÁMBITO DE APLICACIÓN. El procedimiento de Conciliación Prejudicial Obligatoria tramita ante el CIMARC del Poder Judicial de todas las Circunscripciones de la provincia y sus Delegaciones, ante la Secretaría de Trabajo y sus Delegaciones o ante los Centros de Mediación Privados habilitados por el Poder Judicial.

Ac. 31/2020 - Artículo 83.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Queda a cargo del/de la requirente, la elección del ámbito donde tramite la Conciliación Prejudicial Obligatoria (CIMARC, Secretaría de Trabajo o Centro Privado de Conciliación) optando por uno de ellos, de modo excluyente.

Artículo 84 - MATERIAS. Quedan incluidas dentro de la Conciliación Obligatoria todas aquellas que de judicializarse, deban tramitar en el Fuero Laboral de las Cámaras de Trabajo de la provincia.

Ac. 31/2020 - Artículo 84.- Sin reglamentar.

Artículo 85 - EXCLUSIONES. Quedan excluidas del procedimiento de Conciliación Prejudicial Obligatoria:

- a) Acciones de tutela sindical y otras encuadradas en la Ley N° 23.551.
- b) Acciones procesales administrativas (empleo público).
- c) Acciones por cobro de remuneraciones por juicios sumarísimos.
- d) Acciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Ac. 31/2020 - Artículo 85.- EXCLUSIONES. En los casos mencionados las partes pueden igualmente acudir a la instancia conciliatoria de modo voluntario. La enumeración del artículo en la ley no refiere a materias prohibidas de conciliar.

Artículo 86 - CONCURRENCIA. Las partes comparecen personalmente, las personas jurídicas mediante representante legal facultado para negociar, con conocimiento directo del caso de que se trate.

Ac. 31/2020 - Artículo 86.- Sin reglamentar.

Artículo 87 - ASISTENCIA JURÍDICA. La asistencia letrada de las partes de la Conciliación es obligatoria.

De concurrir sin este apoyo legal, se tiene a la parte por inasistente. De igual modo, si no acude el/la representante legal de la empresa o persona especialmente facultada al efecto cuando se trate de personas jurídicas.

Ac. 31/2020 - Artículo 87.- ASISTENCIA JURÍDICA. Queda saneada la incomparecencia si el/a letrado/a justifica la imposibilidad de acudir y solicita nueva fecha de reunión, prestando conformidad la otra parte.

El segundo supuesto previsto en el artículo se suple si el representante de la persona jurídica ratifica lo acordado en el plazo de 5 (cinco) días.

Capítulo II

La conciliación ante la Secretaría de Estado de Trabajo

Artículo 88 - El procedimiento ante la Secretaría de Estado de Trabajo se registrará por las normas propias de dicho organismo.

Ac. 31/2020 - Artículo 88.- Sin reglamentar.

Capítulo III

La conciliación ante el CIMARC

Artículo 89 - Se trata de un procedimiento ágil de gestión digital.

Ac. 31/2020 - Artículo 89.- Sin reglamentar.

Artículo 90 - LEGITIMADO/A PARA REQUERIR. El requerimiento de la conciliación puede formularlo tanto el/la trabajador/a como el/la empleador/a con patrocinio letrado obligatorio.

Ac. 31/2020 - Artículo 90.- LEGITIMADO/A PARA REQUERIR. El requerimiento de la Conciliación puede formularlo tanto el/la trabajador/a como el/la empleador/a con patrocinio letrado obligatorio.

Artículo 91 - REQUERIMIENTO Y DOCUMENTAL. Al pedido de conciliación se acompaña la documental pertinente escaneada de que intente valerse la parte en juicio.

Ac. 31/2020 - Artículo 91.- REQUERIMIENTO Y DOCUMENTAL. Junto con la solicitud de conciliación debe subirse la documental de que pueda valerse la parte en juicio.

Artículo 92 - DESIGNACIÓN DE CONCILIADOR/A. Los/las conciliadores/as propuestos son notificados/as de su designación en el término de tres (3) días, debiendo aceptar el cargo y determinar fecha de reunión.

Ac. 31/2020 - Artículo 92.- DESIGNACIÓN DE CONCILIADOR/A. Los/las Conciliadores/as propuestos son notificados/as de su designación dentro de los tres (3) días.

El/la Conciliador/a tiene tres (3) días, desde que acepta el cargo, para fijar la fecha de reunión prevista en el artículo. La misma se fija dentro de los veinte (20) días contados desde tal aceptación.

Artículo 93 - NOTIFICACIÓN. La parte requerida se notifica mediante cédula u otro medio fehaciente a cargo del/de la requirente, quien previamente constituye domicilio a los fines correspondientes.

Ac. 31/2020 - Artículo 93.- NOTIFICACIÓN. Se considera notificación efectiva, cualquier medio que posibilite con certeza poner en conocimiento de la parte requerida, el inicio del proceso y los datos para la concurrencia a la reunión, constancia cuya acreditación se encuentra a cargo de la parte requirente. La misma debe contener los datos del proceso y del objeto del requerimiento o resumen, nombre del/de la Conciliador/a designado/a, su dirección de correo electrónico, la fecha y hora de reunión establecida.

Asimismo, se informa que puede concurrir a la reunión con la documentación que considere pertinente.

Artículo 94 - ACEPTACIÓN O RECHAZO DEL PROCESO. El/la requerido/a comunica su voluntad al respecto. También acompaña si desea, escaneo de documental.

Ac. 31/2020 - Artículo 94.- Sin reglamentar.

Artículo 95 - DICTAMEN. Sustanciada la conciliación y alcanzado acuerdo, el/la conciliador/a emite un dictamen donde fundamenta y propicia su homologación ante los/las jueces/as del trabajo competentes.

Ac. 31/2020 - Artículo 95.- DICTAMEN. Es un informe sobre los términos del acuerdo alcanzado y su ajuste a derecho, sin vulnerar la confidencialidad del proceso.

Los jueces y las juezas pueden requerir información que les permita interiorizarse sobre aspectos que consideren convenientes, previo a la homologación.

Artículo 96 - ACUERDOS. Los acuerdos a que se arriben son siempre sometidos a la homologación de la Cámara del Trabajo o Vocal de Trámite correspondiente en la Circunscripción o ante la autoridad administrativa de la Secretaría de Estado de Trabajo.

Ac. 31/2020 - Artículo 96.- ACUERDOS. Los acuerdos a los que las partes arriben en los CIMARC con más la correspondiente documental, son puestos mediante oficio en el Sistema de Gestión, a disposición de los/as Jueces/as de Cámara a efectos de su homologación. Para ello se tramitan las habilitaciones de usuarios correspondientes.

Artículo 97 - CONCILIADORES/AS. Pueden actuar como conciliadores/as los/las abogados/as de la matrícula de la jurisdicción que se han matriculado ante la DiMARC o el funcionario de la Secretaría de Estado de Trabajo.

Ac. 31/2020 - Artículo 97.- CONCILIADORES/AS. Para acceder a la matrícula de Conciliadores Laborales, los/las profesionales deben aprobar el Curso de Conciliación Laboral dictado por la Escuela de Capacitación Judicial u otra institución que previo análisis de la DiMARC se entienda válida. Asimismo, deben estar actualizados/as de modo permanente sobre jurisprudencia laboral dictada por los Jueces y las Juezas de la Cámara del Trabajo de la Circunscripción y doctrina legal del STJ. Esto se logra mediante la continua articulación con la respectiva Cámara Laboral que debe propiciarse por la Dirección del CIMARC.

Artículo 98 - SUPERVISIÓN TÉCNICA. Los conciliadores actúan bajo la supervisión técnica y disciplinaria del CIMARC correspondiente y de la Cámara del Trabajo, de acuerdo a las normas fijadas por el Código de Ética para Operadores RAD. Esto, sin perjuicio de la incumbencia propia del Colegio de Abogados/as.

Ac. 31/2020 - Artículo 98.- Sin reglamentar.

Artículo 99 - DESIGNACIÓN CONCILIADORES/AS. La forma de designación de los/las conciliadores/as es por elección y según el sistema que desde la DiMARC se determine.

Ac. 31/2020 - Artículo 99.- DESIGNACIÓN CONCILIADORES/RAS. Si el/la requirente no opta por elegir un/a Conciliador/a se designa al/a la primero/a del listado.

Artículo 100 - RETRIBUCIÓN. De alcanzar las partes un acuerdo, la retribución del/de la conciliador/a es pactada y afrontada por la parte empleadora según la modalidad que acuerden y no puede exceder de un diez por ciento (10%) del monto acordado.

De no arribarse a un acuerdo conciliatorio, el honorario se fija en el importe equivalente a un (1) JUS. En este caso el monto indicado integra las costas del juicio laboral posterior.

Si la parte requerida desiste del proceso conciliatorio o no se sustancia la conciliación, pero el/la conciliador/a fija reunión y tiene algún tipo de actuación en el proceso, la retribución es del cuarenta por ciento (40%) del valor de un (1) JUS.

En los dos últimos supuestos la retribución del Conciliador será abonada por el Poder Judicial.

Ello, en virtud de la obligatoriedad de las experiencias de conciliación que gradualmente se apliquen.

Si el conflicto se judicializa, el monto indicado integra las costas del juicio laboral posterior.

Si no existe intervención profesional, el proceso no devenga honorario alguno en favor del conciliador.

Ac. 31/2020 - Artículo 100.- RETRIBUCIÓN. El/la Director/a del CIMARC certifica el importe a percibir en el caso de los supuestos previstos que afronta el Fondo de Financiamiento. De designarse Mediador/a y/o Conciliador/a Oficial, la retribución aquí determinada no se aplica.

Artículo 101 - APLICACIÓN SUPLETORIA. Es de aplicación supletoria en lo que resulte compatible, lo dispuesto en la presente para la mediación prejudicial obligatoria.

Ac. 31/2020 - Artículo 101.- APLICACIÓN SUPLETORIA. Para la conciliación es de aplicación supletoria lo dispuesto para la mediación.

Título VI ÉTICA Y DISCIPLINA DE LOS/LAS PROFESIONALES MARC

Artículo 102 - TRIBUNAL DE DISCIPLINA. El Tribunal de Disciplina de los/las Profesionales MARC funciona en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro y tiene a su cargo el conocimiento y juzgamiento de faltas disciplinarias y conductas antiéticas de estos/as. Puede aplicar las sanciones correspondientes según la naturaleza, gravedad del hecho, antecedentes y demás circunstancias que rodean la cuestión, según lo establece la reglamentación.

El Tribunal de Disciplina está conformado por tres (3) miembros, titulares y suplentes, a saber: el/la Director/a de la DiMARC, quien actúa como Presidente del Cuerpo y dos (2) profesionales matriculados designados anualmente por el Superior Tribunal de Justicia a propuesta de las Direcciones de los CIMARC.

Ac. 31/2020 - Artículo 102.- TRIBUNAL DE DISCIPLINA. El Reglamento Disciplinario es de aplicación a todos/as los operadores/as MARC.

Artículo 103 - CÓDIGO DE ÉTICA. El obrar de los profesionales MARC está sujeto a las pautas establecidas en el Código de Ética para estos operadores de la Provincia de Río Negro.

Para el conocimiento y juzgamiento de las faltas correspondientes se aplica lo dispuesto en el Régimen Disciplinario.

El listado de profesionales que integran el Tribunal de Disciplina, titulares y suplentes, es confeccionado anualmente por el Superior Tribunal de Justicia. El ejercicio de la función es ad honórem. La elección para cada conformación recae cada año entre los/las mediadores/as que actúen en una Circunscripción distinta de la correspondiente al caso a tratar.

Ac. 31/2020 - Artículo 103.- CÓDIGO DE ÉTICA. El Código de Ética es de aplicación a todos/as los operadores/as MARC.

Título VII CENTROS INSTITUCIONALES DE CAPACITACIÓN FORMACIÓN PROFESIONALES MARC

Artículo 104 - CREACIÓN. Pueden crearse Centros Institucionales, integrados y dirigidos por profesionales MARC matriculados ante la DiMARC, con funciones de formación, investigación y prestación de servicios de resolución autocompositiva de conflictos, conforme las exigencias que establezca la reglamentación.

La DiMARC lleva el registro de entidades formadoras.

Ac. 31/2020 - Artículo 104.- CREACIÓN. La habilitación se encuentra sujeta al plan de trabajo que al efecto presente cada entidad que postule habilitarse, el que será elevado al Superior Tribunal de Justicia para su resolución, con previo dictamen técnico de la DiMARC.

Artículo 105 - DOCENCIA. Para el ejercicio de la docencia en Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos se requiere capacitación específica en formación de Métodos RAD. Las currículas son aprobadas por la DiMARC.

Ac. 31/2020 - Artículo 105.- DOCENCIA. El Superior Tribunal de Justicia cuando así lo disponga, puede contratar docentes para desarrollar labores de formación y capacitación en favor de sus operadores MARC.

Artículo 106 - REQUISITOS. Los Centros Institucionales son habilitados, supervisados y controlados de conformidad a lo que establezca la reglamentación.

Ac. 31/2020 - Artículo 106.- REQUISITOS. Para su habilitación, estos Centros deben estar al frente de Mediadores/as, Docentes especializados en la enseñanzas de Métodos MARC con trayectoria comprobable y destacada solvencia.

Las instalaciones edilicias deben individualizar con claridad la actividad que se presta, debiendo contar con los requerimientos establecidos por la DiMARC.

Artículo 107 - CENTROS INSTITUCIONALES. Los Centros Institucionales son habilitados por el Superior Tribunal de Justicia, previa aprobación por la DiMARC, la que supervisa y controla la actividad.

Anualmente los Centros Institucionales remiten a la DiMARC un informe de las actividades desarrolladas.

Ac. 31/2020 - Artículo 107.- CENTROS INSTITUCIONALES. Pueden llevar a cabo además de la labor formadora, previo plan de evaluación integral que presenten al efecto y apruebe el Superior Tribunal de Justicia, informes de desempeño de la labor de Mediadores/as a fin de valorar la calidad técnica del trabajo de estos/as. El Superior Tribunal de Justicia queda facultado para contratar sus servicios a los fines de evaluar a los/las profesionales MARC y así adoptar medidas tendientes a sostener y optimizar los mecanismos que esta Ley regula.

Título VIII FONDO DE FINANCIAMIENTO

Artículo 108 - FINES. El Fondo de Financiamiento del Servicio MARC tiene por objeto solventar los costos y erogaciones que implica el funcionamiento del servicio dentro de la estructura del Poder Judicial.

Ac. 31/2020 - Artículo 108.- Sin reglamentar.

Artículo 109 - INTEGRACIÓN. El Fondo de Financiamiento se integra con los siguientes recursos:

- a) Las partidas presupuestarias que a tal fin fije el presupuesto general de gastos y recursos.
- b) Las sumas que correspondan por inscripción y mantenimiento de las matrículas de profesionales MARC, conforme lo establezca la reglamentación.
- c) Las sumas que ingresen por el pago de la tasa retributiva del servicio de mediación prejudicial.
- d) Las donaciones, legados y toda otra disposición a título gratuito que se haga a beneficio del sistema implementado en la presente y por toda otra suma que se destine a este fin.
- e) Las utilidades que deje la organización de talleres de capacitación y/o formación de mediadores/as y otras actividades pedagógicas que sobre las temáticas relacionadas se dicten.

Ac. 31/2020 - Artículo 109.- Sin reglamentar.

Artículo 110 - ADMINISTRACIÓN. La administración del Fondo de Financiamiento está a cargo de la Administración del Poder Judicial, de conformidad con las normas de funcionamiento que dicte el Superior Tribunal de Justicia.

Ac. 31/2020 - Artículo 110.- Sin reglamentar.

Título IX DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 111 - REGLAMENTACIÓN. El Superior Tribunal de Justicia reglamenta la presente y dicta las normas complementarias que se requieran para su implementación.

Ac. 31/2020 - Artículo 111.- Sin reglamentar.

Acordada 31/2020- Texto Ordenado por Acordada 25/2025

Anexo II

DEROGADO

Anexo III

RÉGIMEN DISCIPLINARIO OPERADORES MARC

Artículo 1º.- SANCIONES. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otros órdenes en que incurran, los/las operadores/as MARC, en el desempeño de su profesión y por sus actuaciones en los Centros Integrales de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos, sus Delegaciones y Casas de Justicia, son pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Exclusión de la Matrícula.
- b) Suspensión transitoria de la matrícula de hasta sesenta (60) días.
- c) Multa (que puede ir desde 1 JUS hasta 10 JUS como máximo).
- d) Apercibimiento.
- e) Llamado de atención.

Artículo 2º.- ACUMULACIÓN. Se puede suspender de manera preventiva y transitoria en la matrícula a el/la operador/a que acumule en el transcurso de un (1) año calendario tres (3) sanciones de apercibimiento.

Se puede aplicar multa (que puede ir desde 1 IUS hasta 10 IUS como máximo), a el/la operador/a que acumule en el transcurso de un (1) año calendario tres (3) llamados de atención.

Artículo 3º.- ÓRGANO DE APLICACIÓN. Las sanciones previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 1º, sólo pueden ser aplicadas por el Tribunal de Disciplina de los/las Operadores/as MARC.

Los apercibimientos y llamados de atención también pueden ser impuestos por el/la Director/a de la DiMARC y los/las Directores/as de los CIMARC, con exposición de causa y fundamentación.

Artículo 4º.- DEBER DE INFORMACIÓN. Los CIMARC deben asentar, en el legajo personal de cada Operador/a, las sanciones que se le imponen y le informa la Dirección de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos una vez culminado el proceso disciplinario.

Si se trata de alguna de las previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 1º del presente, la DiMARC lo hace saber al Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 5º.- EXCLUSIÓN, SUSPENSIÓN O MULTA- Se aplica:

a) Exclusión, en los siguientes casos:

- 1.- Comisión de delito doloso con condena firme.
- 2.- Incumplimiento doloso de los principios de neutralidad, tratamiento igualitario de las partes, imparcialidad, confidencialidad, inmediatez, celeridad y demás contemplados en la Ley Integral de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos.
- 3.- Incumplimiento de la obligación de pago de la matrícula anual, durante dos períodos consecutivos y luego de haber sido fehacientemente intimado/a para ello.

b) Se aplica suspensión y/o multa, en los siguientes casos:

- 1.- Falseamiento de la declaración jurada sobre incompatibilidades y/o inhabilidades para el ejercicio de la profesión de mediador/a y las establecidas por la Ley L N° 3.550 de Ética e Idoneidad de la Función Pública.
- 2.- Incurrir en desórdenes graves de conducta que importen faltas de respeto a las partes de un proceso, abogados/as, colegas, autoridades o personal del CIMARC, Delegación o Casa de Justicia. El/la Director/a puede realizar la denuncia si la falta es respecto de el/ella.
- 3.- Dejar de excusarse cuando concurra alguna de las causales previstas para los magistrados/as en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial y en el Código de Ética de los/las operadores/as MARC.
- 4.- No aceptar el cargo o abandonar un proceso por tres (3) veces en el año calendario, sin causa justificada y previo informe de la Dirección del CIMARC en cada ocasión.
- 5.- Incumplimiento de las normas contenidas en el Código de Ética de los/las Operadores MARC.

Artículo 6º.- APERCIBIMIENTO O LLAMADO DE ATENCIÓN.- Puede aplicarse apercibimiento y/o llamado de atención en los siguientes casos:

- a) Incumplimiento culposo de los principios de neutralidad, tratamiento igualitario de las partes, parcialidad, falta de confidencialidad, ausencia de inmediatez y demás contemplados en la Ley Integral de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos.
- b) Impuntualidad y/o inobservancia de los plazos y obligaciones impuestas a el/la operador/a en el procedimiento establecido en la Ley Integral MARC.
- c) Desórdenes de conducta, siempre que por su gravedad, no ameriten una sanción mayor.
- d) Incumplimiento culposo de las normas contenidas en el Código de Ética de los/las Operadores/as MARC.

Artículo 7º.- LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR. Toda persona que toma conocimiento de algún hecho o circunstancia descrita en los Artículos 5º y 6º puede denunciarlo al CIMARC, Delegación o Casa de Justicia en que se encuentre inscripto el/la denunciado/a. El/la denunciante no es parte en las actuaciones que se labren con motivo de su denuncia.

Artículo 8º.- DENUNCIA.- El/la Director/a del CIMARC que realice o ante quien se radique la denuncia, debe analizar la misma y si entiende adecuada la prosecución de la investigación pertinente, hace saber la existencia y contenido de la misma al Tribunal de Disciplina dentro de los cinco (5) días de recepcionada.

Si considera que no existe mérito suficiente para dar continuidad al procedimiento disciplinario, tiene la facultad de rechazarlo in limine, fundando tal acto.

El Tribunal es convocado por la DiMARC dentro de los cinco (5) días de recepcionada la denuncia y decide en primer término acerca de la admisibilidad.

Artículo. 9º.- INSTANCIA DE RESOLUCIÓN MEDIANTE UNA DINÁMICA AUTO COMPOSITIVA.- El Tribunal puede disponer la instrumentación de una instancia de promoción de consenso entre quien denuncia y quien es denunciado/a, a efectos intentar una resolución por esta vía a la problemática planteada.

Si se alcanza acuerdo respecto del conflicto suscitado, las actuaciones se archivan sin más, se labra un acta que de cuenta de la culminación del proceso y allí se pone fin al asunto.

Artículo. 10.- INSTRUCCIÓN DE SUMARIO.- Admitida la denuncia y superada en su caso la instancia a la que alude el Art. 9º, el/la Presidente/a del Tribunal de Disciplina tiene a su cargo la instrucción del sumario correspondiente.

Es quien conduce la investigación de las circunstancias denunciadas y colecta la prueba relativa a las mismas con citación de el/la denunciado/a y con amplias facultades de investigación.

Puede delegar en los/las integrantes del Tribunal las acciones que entiende adecuadas dentro del procedimiento. La totalidad del trámite administrativo es digital y el soporte administrativo se efectúa en la DiMARC.

Artículo 11.- DESCARGO. De los hechos que formule quien expresa la denuncia, se extraen los de relevancia según el Tribunal actuante y de ellos se da traslado a el/la Operador/a MARC denunciado/a por el plazo de diez (10) días a los fines de que efectúe su descargo y ofrezca

la prueba que crea adecuada.

Artículo 12.- PRODUCCIÓN DE PRUEBA. El Tribunal de Disciplina, comienza con la producción de las pruebas ofrecidas u ordenadas de oficio por el mismo. El plazo de producción es de sesenta (60) días.

Artículo 13.- FIN DE LA INVESTIGACIÓN. PRONUNCIAMIENTO. Una vez finalizada la etapa investigativa el Tribunal de Disciplina resuelve mediante resolución fundada. Para esto cuenta con un plazo de (30) días de finalizada la investigación. En esta puede:

- a) Archivar las actuaciones desestimando la denuncia. Si lo entiende así, además puede calificarla de maliciosa.
- b) Aplicar la sanción que considere pertinente dentro de las previstas.

Artículo 14.- APELACIÓN. La Resolución a que arriba el Tribunal de Disciplina es recurrible ante el Superior Tribunal de Justicia conforme la Ley A N° 2938 dentro de los cinco (5) días de notificada. Con el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia queda habilitada la vía contencioso administrativa.

Artículo 15.- REMISIÓN.- Se aplica supletoriamente, en cuanto no esté previsto en el presente régimen, la Ley A N° 2938.

CÓDIGO DE ÉTICA PARA OPERADORES
DE MÉTODOS AUTOCOMPOSITIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Introducción:

Cualquier ejercicio profesional relacionado con la solución de controversias entre personas, se debe realizar conforme a normas éticas y jurídicas basadas en principios ontológicos. Estos principios resultan personales, por lo que se torna complejo establecer un parámetro. Por ello se toma como base el concepto de la dignidad profesional por la labor desplegada, así como el sincero deseo de cooperar con la buena administración de la justicia.

La resolución autocompositiva de conflictos es una forma de gestión positiva de las disputas, que se rige por principios propios, y se hace efectiva a través de distintos procedimientos no formales, combinando técnicas multidisciplinarias desarrolladas por un/una profesional con formación específica en el campo. El/la operador/a de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos (MARC) no decide, no impone la solución. Es un facilitador que ayuda a las partes a comunicarse y gestionar su conflicto.

Estas normas resultan imprescindibles, ya que los/las operadores/as MARC tienen obligaciones éticas hacia las partes, hacia sus pares, hacia el equipo administración del servicio, hacia la profesión y hacia sí mismos/as. Por ello se genera un decálogo que las contenga, con el objeto de que resulte una guía de buena conducta en el desempeño de su tarea.

La ética se define aquí como un sistema de criterios para determinar la elección correcta del curso de la acción. La unidad básica de la ética es el acto individual seleccionado de acuerdo a estos criterios.

En este marco, el/la operador/a de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos, debe ajustarse a las siguientes normas:

TÍTULO I

ÉTICA E IDONEIDAD EN LA FUNCIÓN DEL/DE LA OPERADOR/A MARC

Artículo 1.- OBJETO. ÁMBITO DE APLICACIÓN. EXTENSIÓN. El presente cuerpo normativo es de observancia para todos/as los/las operadores/as de Resolución Autocompositiva de Conflictos que se desempeñan en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro,

considerando las particularidades que cada diseño de método guarda y cada función desplegada. El personal de conducción y administrativo de los CIMARC orienta su labor a la observancia de las presentes normas, en lo que resulte aplicable a la misma.

Artículo 2.- INDISPONIBILIDAD DE LAS NORMAS. Las normas éticas que se establecen en este cuerpo, constituyen directivas generales impartidas a los operadores MARC con el objeto de fijar principios de actuación profesional. No pueden ser modificadas o dejadas sin efecto, ya que no resultan disponibles a la voluntad de las partes. No son limitativas de las responsabilidades ni excluyentes de otras que corresponden a sus profesiones o actividades de origen. Guardan asimismo valor normativo y quedan incorporadas a este cuerpo, las normas establecidas en la Carta de los Derechos del Ciudadano ante la Justicia, los principios de Bangalore y Reglas de Brasilia, las que resultan complementarias del presente, en lo aplicable.

Artículo 3.- PRINCIPIOS BÁSICOS. Se consideran principios básicos de la Ética en el ejercicio profesional de los/las operadores/as MARC:

- a) La idoneidad, imparcialidad y honestidad para el desempeño del rol.
- b) El ofrecimiento por parte del/la operador/a de la información adecuada.
- c) La racionalidad, razonabilidad y buena fe.
- d) La confidencialidad.
- e) El desinterés personal.
- f) La rectitud y diligencia en el obrar.

Artículo 4.- INTEGRIDAD. El procedimiento de resolución pertenece a las partes, que delegan su conducción en el/la operador/a MARC. Este/a no debe poseer interés particular alguno en el resultado o en los términos del acuerdo y sus consecuencias para las partes, pero debe estar conforme respecto del convenio al que se arriba con su intervención y de que este no resulta contrario a la integridad del proceso.

Si no es así, hace saber a las partes su inquietud, no pudiendo vulnerar la confidencialidad a estos fines. Debe asegurarse que los participantes comprendan los términos del acuerdo y den libre conformidad al mismo antes de la suscripción.

Artículo 5.- INTEGRACIÓN. Si el operador advierte que existen intereses que no se hallan representados en la mediación, que las partes no han considerado y pudieran resultar afectados por el acuerdo, debe hacerlo saber a los participantes y sugerir la integración del

procedimiento con terceros/as. Podrá incluso, de así considerarlo, dar intervención al Ministerio Público.

TÍTULO II

RESPONSABILIDADES DEL/DE LA OPERADOR/A MARC

Artículo 6.- RESPECTO DE LAS PARTES.

- a) Actúa como un tercero/a neutral, intenta establecer una atmósfera de confianza y respeto entre las partes. Obra de buena fe, sin imponer ni tomar parte por una solución o medida concreta, no impone su propia jerarquía de valores o su ideología. No busca su propio interés en el resultado que se logre.
- b) Pone a disposición de los intervinientes, todas las habilidades inherentes a su profesión, así como profundizar los esfuerzos tendientes a conducir la mediación con la mayor excelencia.
- c) Se compromete en todo momento a trabajar en la accesibilidad de las personas al servicio de métodos autocompositivos, despejando -cuanto le sea posible- los obstáculos existentes. Esto cobra mayor virtualidad en el caso de personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad.
- d) Mantiene una conducta imparcial y equilibrada respecto a todas las partes, despojada de prejuicios e intereses propios, favoritismos, ya sea en apariencia, palabra o acción. En ningún caso práctica, facilita, colabora con actitudes de discriminación racial, religiosa, por nacionalidad, estado civil, género u otro tipo de diferencias, generando la confianza en su imparcialidad.

Artículo 7.- HACIA EL PROCESO.

- a) Acepta el cargo para el que se le designa, salvo imposibilidad que manifiesta y actúa con el propósito de desempeñarse conforme los principios fundamentales establecidos para el proceso en el que interviene o la labor asignada.
- b) Revela antes de aceptar su designación o durante el proceso cualquier interés o relación que pueda afectar su imparcialidad, suscitar apariencia de parcialidad o quiebre de independencia para que las partes tengan elementos de valoración y decidan sobre su continuidad.
Antes de iniciar el proceso y durante todo su desarrollo, evalúa si el procedimiento es el adecuado para las partes y si cada una está en condiciones de participar hábilmente de él.
- c) Acepta la responsabilidad de conducir el procedimiento en los casos en que se siente suficientemente capacitado/a, de acuerdo con el contenido del conflicto y la naturaleza del procedimiento.
- d) Informa a las partes sobre el procedimiento, en cuanto a sus características, reglas y ventajas,

debiendo explicar el rol que juega como operador/a MARC, así como el papel que desempeñan ellas. Contesta cualquier duda o inquietud que surja de alguna de las partes, utilizando un lenguaje adecuado, asegurándose que comprenden y aceptan la información dada. No realiza promesas ni garantiza el resultado del procedimiento.

e) Se abstiene de imponer una decisión a las partes, de formular sugerencias o indicaciones, pero puede motivarlas a la construcción de una solución que consideren adecuada; garantizando en caso de arribarse a un acuerdo, el pleno uso de la autonomía de la voluntad. Ello responde al deber de no imposición que observa durante todo el proceso.

f) Utiliza las técnicas propias del proceso en que actúa, haciéndolo de manera oportuna. Impulsa el aprovechamiento productivo del tiempo, evitando la prolongación de discusiones inconducentes, cuando advierta que no resultan propicias a los fines de la mejora en la comunicación.

Artículo 8.- HACIA OTROS/AS PROFESIONALES.

a) Cuando un proceso es dirigido por más de un/una profesional MARC, cada uno/a debe intercambiar información con el/la otro/a. Si se producen disidencias entre los mismos, éstas transitan en el ámbito del respeto, evitando afectar el desarrollo de la labor y la confianza de las partes hacia ambos/as.

Cuando el/la profesional MARC estime que una sesión de consulta con otros/as colegas pueda hacer el proceso más efectivo, requiere el apoyo inmediato de éstos.

b) Todo profesional MARC respeta la dignidad de sus colegas y hace que se la respete. Se abstiene de expresiones indebidas o injuriosas respecto de sus colegas, así como aludir a antecedentes personales, ideológicos, políticos, religiosos o raciales que puedan resultar ofensivos o discriminatorios. Asimismo presta apoyo y asesoramiento profesional a otro operador, en el momento en que ello le sea solicitado.

Artículo 9.- EXCUSACIÓN. El/la operador/a MARC debe excusarse y apartarse del proceso, si cree o percibe que su imparcialidad se encuentra afectada o que su participación neutral puede verse comprometida por algún conflicto de interés u otra circunstancia que razonablemente pueda suscitar cuestionamiento o afectar su aptitud para conducir el procedimiento en forma equilibrada. Esta obligación subsiste durante todo el mismo.

Además deberá excusarse en las siguientes ocasiones:

a) Si tuviera relación de parentesco, con alguna de las partes, mandatarios o letrados que los asesoran.

b) Si tuvieran él o sus parientes algún interés en el conflicto o en otro semejante.

- c) Si tuviera pleitos pendientes, fuese acreedor/a, deudor/a, fiador/a o denunciante de alguna de las partes o sus letrados.
- d) Si hubiera existido vínculo profesional con alguna de las partes.
- e) Si existiera relación de amistad, enemistad, odio o resentimiento con alguna de las partes.
- f) Si se diera cualquier causa que a su juicio, le impusiera abstenerse de participar por motivos de decoro o delicadeza.

TÍTULO III

CONFIDENCIALIDAD

Artículo 10.- DEBERES. El/la operador/a MARC está comprometido/a a la observación de los siguientes deberes respecto de la confidencialidad:

- a) Antes de iniciar el procedimiento informar a los presentes sobre el alcance y excepciones de la regla de confidencialidad que rige todo el proceso. Impulsa la firma del formulario de confidencialidad.
- b) Las actuaciones, documentos de trabajo, anotaciones y todo otro material contenido en las fichas y registros de casos ingresados al CIMARC, Delegación o Casa de Justicia, como toda comunicación efectuada durante o en conexión con la mediación a su cargo y que se relacione con la controversia, sea al CIMARC al/a la operador/a o a alguna de las partes o a cualquier persona, es manejado de modo confidencial.
- c) La confidencialidad cubre la información que el/la operador/a reciba en sesión privada. Guarda absoluta reserva de lo que las partes le confíen y no le autoricen a transmitir a la otra parte.
- d) Los/las operadores/as MARC no pueden comentar el caso antes o después de su realización, ni hacer uso de la información, salvo a los fines de la evaluación de los programas y actividades de investigación, reuniones de trabajo o estudio, o para aprendizaje y a estos únicos efectos. En todos los supuestos, evitan revelar datos personales de las partes o características salientes que hicieran reconocible la situación o las personas, no obstante omitirse su identificación. Pueden las partes, mediante autorización expresa, relevarlos de este deber.
- e) Cuida no exponer innecesariamente la vida íntima de las partes, evitando su revictimización durante el proceso de mediación.

TÍTULO IV

IMPOSIBILIDADES Y PROHIBICIONES

Artículo 11.- IMPOSIBILIDAD. El/la Operador/a MARC evita ofrecer o brindar asesoramiento legal a las partes en conflicto. También evita recomendar abogados con los cuales se halle vinculado profesionalmente. Durante o después del proceso se abstiene de presentar asesores a cualquiera de las partes, en lo atinente al tema que se sometió a su consideración.

Artículo 12.- OPERADORES/AS PROFESIONALES. En el caso del/de la Operador MARC profesional que ejerce como tal tareas propias de su título de base, le está vedado asistir profesionalmente a personas que resulten partes en procesos en los que haya tenido participación como interventor/a neutral, con arreglo a las determinaciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 13.- INHABILIDADES. El/la Operador/a MARC evita recibir o intercambiar obsequios, favores, información u otros elementos que puedan predisponer su ánimo o empañar su labor imparcial.

Artículo 14.- PROHIBICIONES. Le está vedado al/a la Operador/a MARC:

- Negar o retener documentación relativa al proceso.
- Prolongar indebidamente una reunión al solo efecto de incrementar su retribución.

TÍTULO V

CAPACITACIÓN

Artículo 15.- FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN. El/la Operador/a MARC tiene el deber y es responsable de estar capacitado/a y mantenerse informado/a y actualizado/a, orientándose hacia la excelencia profesional. También promover y hacer contribuciones en el campo respectivo, alentando la investigación y participación en ella; procurar la divulgación de los mecanismos autocompositivos de resolución de conflictos y como agente multiplicador/a de su implementación en los diversos ámbitos donde se desarrolle y tal accionar le sea posible.

REFERENCIAS NORMATIVAS

Ley P 5450 - Referencias normativas:

Art. 9° – modificado por art. 1 Ley N° 5808 (BOP. 01/09/2025)

Art. 12 – modificado por art. 1 Ley N° 5808

Art. 14 – modificado por art. 1 Ley N° 5808

Art. 17 – modificado por art. 1 Ley N° 5808

Art. 19 – modificado por art. 1 Ley N° 5808

Art. 26 – modificado por art. 1 Ley N° 5808

Art. 27 – modificado por art. 1 Ley N° 5808

Art. 29 – modificado por art. 1 Ley N° 5808

Art. 31 – modificado por art. 1 Ley N° 5808

Art. 33 – modificado por art. 1 Ley N° 5808

Art. 35 – modificado por art. 1 Ley N° 5808

Art. 36 – modificado por art. 1 Ley N° 5808

Art. 37 – modificado por art. 1 Ley N° 5808

Art. 38 – modificado por art. 1 Ley N° 5808

Art. 83 – modificado por art. 1 Ley N° 5808

Acordada 31/2020 - Referencias normativas:

Anexo I art. 31 modificado por art. 1 Ac. 3/2024 -

Anexo I art. 31 modificado por art. 1 Ac. 16/2025 -

Anexo I art. 40 modificado por art. 1 Ac. 3/2024 -

Anexo I art. 46 modificado por art. 1 Ac. 3/2024 -

Anexo I sustituido por Ac. 25/2025 -

Anexo II derogado por art. 18 Ac. 12/2025.